



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACIÓN No. 8727-08

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE CONTADURÍA

**Análisis de la discrepancia fiscal
que aplican las autoridades
fiscales a las personas físicas
que realizan actividades
empresariales en el régimen
general.**

Tesis

Que para obtener el título de:

Licenciada en Contaduría

Presenta:

Aimée Barragán Cáravez.

Asesor:

L.C. Roberto Edgardo Aguilar Hernández



Uruapan, Michoacán., 24 de junio de 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias primeramente a Dios, a mi familia,
y a todos los que fueron parte de éste proceso.*

*El camino no fue, ni ha sido fácil,
muchos sentimientos encontrados.
Ésta no es sólo una meta alcanzada,
es una promesa al fin cumplida;
este logro va de aquí hasta el cielo,
para mi más grande ángel, para ti, MAMÁ.*

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.1 Definición de empresa y de actividades empresariales.....	8
1.2 Definición y clasificación de las contribuciones.....	10
1.3 Principios de las contribuciones.....	13
1.4 Elementos de los impuestos.....	18
1.5 Métodos de interpretación de las leyes.....	20
1.6 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.....	30
CAPÍTULO II. PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES.....	42
2.1 Aspectos generales.....	43
2.2 Obligaciones.....	84
2.3 Contabilidad.....	114
2.4 Régimen de tributación.....	127
2.5 Cálculos fiscales.....	156
CAPÍTULO III. AUTORIDADES FISCALES.....	180
3.1 Antecedentes de la fiscalización en México.....	181

3.2 Autoridades fiscales.....	189
3.3 Ley de Coordinación Fiscal.....	195
3.4 Competencias de revisión de las autoridades fiscales.....	202
3.5 Facultades de revisión de las autoridades fiscales.....	210
3.6 Extinción de las obligaciones.....	238
CAPÍTULO IV. LA DISCREPANCIA FISCAL.....	250
4.1 Evasión, elusión, simulación y defraudación fiscal.....	252
4.2 Presunciones y el crédito fiscal.....	261
4.3 La discrepancia fiscal.....	269
4.4 Control y vigilancia de la discrepancia fiscal.....	277
CAPÍTULO V. CASO PRÁCTICO.....	281
5.1 Metodología de la investigación.....	281
5.2 Análisis de la discrepancia fiscal que aplican las Autoridades Fiscales a las Personas Físicas que realizan actividades empresariales en el Régimen General.....	287
CONCLUSIONES.....	297
BIBLIOGRAFÍA.....	303

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como principal objetivo explicar y dar a conocer el procedimiento de la discrepancia fiscal equiparable a defraudación fiscal, para ello es necesario hacer mención a las dos figuras que entran en dicho título, la discrepancia fiscal y la defraudación fiscal.

La llamada discrepancia fiscal, la cual no es otra cosa más que el exceso de egresos no justificado frente a los ingresos declarados, por lo cual la ley presume que el excedente es un ingreso omitido bajo la premisa de que se tuvo que haber obtenido ingresos para satisfacer esos egresos o gastos. Tratándose de personas físicas, dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 91 de la ley de ISR publicada en el DOF el 11 de diciembre del 2013, antes fundamentada en el artículo 107 de la misma ley (LISR).

Es aplicable a las personas físicas, inscritas o no en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y quiere decir que estas obtuvieron más egresos que ingresos, por lo tanto, hay una base gravable. Es decir, en el caso de los inscritos que hayan declarado un monto determinado de ingresos, pero que el monto de los egresos sea mayor, el diferencial se tomará como ingreso presunto.

Así mismo para aquellos no inscritos o inscritos que no hayan declarado ingresos, la totalidad del egreso se tomará como ingreso presunto y deberá pagar las

contribuciones correspondientes. Ahora bien, en ambos casos, ya sea de contribuyentes inscritos o no, deberán demostrar el origen de los ingresos presuntos, es decir, la carga de la prueba siempre la tienen los auditados.

La persona fiscalizada deberá demostrar en todo caso que los depósitos recibidos son, por ejemplo, con motivo de préstamos, cantidades depositadas por su cónyuge o por cualquier razón que no necesariamente es producto de una actividad lucrativa por la cual se haya omitido el pago del impuesto.

En los últimos años, las autoridades fiscales han dirigido la fiscalización, con mayor intensidad, hacia las personas físicas, vinculando la información entre las operaciones realizadas por estas personas y las empresas.

Son diversos los conceptos vinculantes, por ejemplo: préstamos, pago de intereses, dividendos distribuidos, aportaciones de capital y, en general, cualquier tipo de contraprestación. Además, existen diversas fuentes por medio de las cuales las autoridades obtienen información para detectar los ingresos percibidos por personas físicas; tal es el caso de los reportes que proporcionan las entidades financieras, las declaraciones presentadas por los notarios, las diversas declaraciones informativas a las que están sujetas las personas morales, los comprobantes fiscales digitales, etcétera.

De igual forma, mediante el programa de fiscalización para la detección de depósitos realizados en efectivo como consecuencia de la aplicación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) hoy derogada, las autoridades fiscales buscaban identificar diversos ingresos no declarados por los contribuyentes, emitiendo las famosas cartas invitación para el pago del impuesto que corresponda.

Es evidente que las autoridades fiscales cuentan con diversos mecanismos para detectar signos de capacidad contributiva de las personas físicas, con los cuales están en la posibilidad de determinar, en forma directa o de manera presuntiva, la omisión del pago de impuestos.

En este sentido, la discrepancia fiscal prevista por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) otorga un mecanismo de comprobación para que la autoridad fiscalizadora pueda atribuir una presunción de ingresos a los contribuyentes personas físicas, esta presunción se actualiza, en principio, cuando una persona física realiza en un ejercicio erogaciones mayores a los ingresos declarados.

Si bien es cierto que la discrepancia fiscal puede presentarse como un signo de riqueza de las personas que no han declarado la totalidad de los ingresos que perciben, también puede producirse por falta de soporte y control adecuado de la procedencia de los ingresos y movimientos financieros que realiza, generando repercusiones económicas importantes y poniendo en riesgo su patrimonio.

Con el paso del tiempo se ha ido perfeccionando firmemente su reglamentación legal, esta figura está dedicada a personas físicas inscritas en el RFC. Fue en el año 2011 que se llegó a lo que era el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la armonización con una red de disposiciones complementarias que permiten su aplicación, siendo la última reforma en 2014 quedando en el artículo 91 de la misma ley.

Resulta interesante hablar de delitos fiscales, sobre todo, para aquellos que se ven involucrados en estas lamentables situaciones. Es claro que existen casos en donde los particulares, con total conocimiento, realizan actividades que constituyen delitos en materia fiscal, pero también hay muchas ocasiones en que los descuidos, el desconocimiento o la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones fiscales, da lugar a la comisión de delitos fiscales.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.

En éste capítulo, comenzaremos desde lo más básico para posteriormente irnos adentrando en el tema de la discrepancia fiscal. En inicio definiré lo que es una empresa, así como las actividades empresariales. También estudiaremos qué son las contribuciones y cómo se clasifican de acuerdo a las leyes vigentes.

Una vez que haya quedado definido el concepto de las contribuciones, analizaremos lo que son los principios de éstas, y partiendo de ahí nos podremos enfocar en lo que son los impuestos, así como sus elementos.

Posteriormente, abordaremos el tema de los métodos de interpretación de las leyes, y tomaremos también en consideración el estudio de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

1.1 Definición de empresa y de actividades empresariales.

El Código de Comercio se refiere a la empresa en diferentes partes de su articulado, particularmente en el artículo 75 que enumera los actos de comercio, sin definirla de manera expresa. Sin embargo, pocas leyes hacen referencia a tal definición. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16 señala que:

Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que, como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 16 establece lo siguiente:

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. *Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
- II. *Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
- III. *Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- IV. *Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- V. *Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- VI. *Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

Por otra parte, La Ley Federal de Competencia Económica define a los agentes económicos; “toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal,

asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”.

El Diccionario de la Real Academia Española define empresa como:

1. f. Acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo.
2. f. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.
3. f. Lugar en que se realizan estas actividades.
4. f. Intento o designio de hacer algo.

En síntesis, y teniendo en cuenta las anteriores definiciones, planteo la siguiente definición de empresa:

Una empresa, es un ente económico, conformada básicamente por personas, aspiraciones, realizaciones, bienes materiales y capacidades técnicas y financieras; todo lo cual, le permite dedicarse a la producción y transformación de productos y/o la prestación de servicios para satisfacer necesidades y deseos existentes en la sociedad, con la finalidad de obtener una utilidad o beneficio.

1.2 Definición y clasificación de las contribuciones.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, de este mandato, podemos derivar la palabra contribución, que el Código Fiscal de la Federación vigente para México en su artículo primero, establece:

“Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”

En su artículo segundo, el Código Fiscal de la Federación clasifica las contribuciones de la siguiente manera:

- I. *Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*
- II. *Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*
- III. *Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*
- IV. *Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

1.3 Principios de las contribuciones.

Los principios son elementos que contienen un valor considerado y reconocido por el legislador y son entendidos como las referencias de valores programáticas encargadas de optimizar los derechos fundamentales, en tanto las reglas se refieren a una situación de hecho con consecuencias legales dependiendo de la comisión u omisión de la conducta descrita, un principio está siempre inmerso de un valor, a diferencia de una regla, que sólo da seguimiento al valor establecido por el principio.

Los principios son perdurables en el tiempo, nunca están sujetos a cambios o sustitución y adoptan un valor intrínseco, como la vida o la libertad, además que sirven para resolver casos difíciles, no prescriben un comportamiento preciso,

más bien encomiendan la obtención de un fin. “Son criterios universales de ética social o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible actual”.

Adam Smith señaló en su libro "*La Riqueza de las Naciones*", cuatro principios esenciales de los impuestos, que bien pueden ser aplicados a otro tipo de contribuciones:

1. *Principio de justicia.* Enuncia que “los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas”.
2. *Principio de certidumbre.* Todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales para evitar actos arbitrarios. De ahí que Adam Smith escribiera: "La certeza de la cantidad que está obligado a pagar cada uno, es una cuestión tan importante en materia de impuestos que un grado bastante de desigualdad parece ser, si se juzga a la luz de la experiencia universal de los pueblos, un daño de poquísima entidad en comparación con un pequeñísimo grado de incertidumbre”.
3. *Principio de comodidad.* Todo impuesto debe recaudarse en la forma y época en que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

4. *Principio de economía.* El rendimiento del impuesto debe ser el mayor posible en relación al costo de su recaudación y administración.

Adolf Wagner, por su parte, enunció los siguientes principios:

1. *Principio de política financiera.* Las contribuciones deben ser suficientes para cubrir las necesidades financieras y adaptarse a las variaciones.

2. *Principio de economía pública.* Es necesario elegir fuentes permanentes y contribuciones adecuadas.

3. *Principio de equidad.* Las contribuciones deben ser generales y uniformes.

4. *Principio de administración fiscal.* Incluye la fijeza y comodidad de la imposición.

Es de destacar que los principios constitucionales cumplen tres funciones específicas:

a) Exegética: Porque ayudan a la interpretación de todo el ordenamiento jurídico.

b) Fundamentadora: Dado que limitan a las autoridades y dirigen el ejercicio de sus potestades y atribuciones.

- c) De garantía para los particulares: Por ser fortaleza de los derechos individuales y otorgar certeza jurídica al particular.

En nuestro sistema jurídico mexicano, los principios en materia tributaria constituyen el eje del orden jurídico-fiscal y se encuentran contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionado anteriormente.

Del precepto transcrito se desprenden los siguientes principios:

- Principio de generalidad “*son obligaciones de los mexicanos*”. - Al establecer de manera general las obligaciones de los mexicanos, lo que resulta ser uno de los elementos principales del acto legislativo, ya que una ley es general cuando tiene aplicación a todos los individuos que se coloquen en el supuesto normativo.
- Principio de obligatoriedad “*son obligaciones*”. - La contribución a los gastos públicos constituye una obligación de carácter público que encuentra vinculación directa con la coercitividad con la que cuenta el fisco; este principio se encuentra reiterado en el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación.

- Vinculación al gasto público “*contribuir para los gastos públicos*”. - “El gasto público comprende todas aquellas erogaciones destinadas tanto a la prestación de servicios públicos, como al desarrollo de la función pública del Estado”. Este principio a su vez constituye una obligación para el Estado, que es el destinar las contribuciones únicamente a la satisfacción de los gastos públicos, concepto que doctrinaria y constitucionalmente tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo.
- Principio de proporcionalidad “*...de la manera proporcional...*”. - A través de este principio se distribuyen las cargas tributarias, tomando en consideración la capacidad de pago individual de los contribuyentes, lo que implica que sea en proporción a sus ingresos, mientras mayores sean los ingresos del contribuyente el impuesto deberá incrementarse, correspondiendo al legislador fijar la proporción en que las contribuciones aumentarán.
- Principio de equidad “*...y equitativa...*”.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en base a este principio, los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una

situación diversa, para lo cual el legislador debe crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra.

- Principio de legalidad o reserva de ley “...*que dispongan las leyes...*”. - Conforme a la división de poderes el acto legislativo es facultad del Congreso de la Unión, razón por la cual él y sólo él podrá emitir leyes en sentido formal y material.

1.4 Elementos de los impuestos.

Los impuestos son una parte sustancial de los ingresos públicos. Sin embargo, antes de dar una definición sobre los impuestos hay que aclarar la diferencia entre los conceptos de ingreso público, contribución e impuesto.

Cuando nos referimos a ingresos públicos estamos haciendo referencia a todas las percepciones del Estado, pudiendo ser éstas tanto en efectivo como en especie o servicios. Ahora bien, una contribución es una parte integrante de los ingresos públicos e incluye aportaciones de particulares como, por ejemplo, pagos por servicios públicos, de donaciones, multas, etc. Entonces podemos decir, que los impuestos forman parte de las contribuciones y éstas a su vez forman parte de los ingresos públicos.

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente, considera que establecen cargas a los particulares las normas jurídicas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, entendiéndose estos últimos como elementos de los impuestos.

- **Sujetos del Impuesto.** Los sujetos del Impuesto son de dos especies, sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo es el Estado personificado en la Hacienda pública y que tiene en términos de la Constitución la posibilidad legal de exigirle a los ciudadanos mexicanos que contribuyan para el gasto público. El sujeto pasivo es la persona física o moral que tiene la obligación de pagar los impuestos, cooperar con la Hacienda pública para determinar prestaciones a cargo de terceros, retener y enterar impuestos etc., en virtud de realizar el hecho generador de la obligación y siempre que el hecho generador coincida con el que la ley señala.
- **Objeto.** Es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto o la realidad económica sujeta a imposición.
- **Base.** Es la cantidad de bienes percibida por el sujeto pasivo, sobre la que se ha de calcular el impuesto, es decir, es la cuantía sobre la que se determina el impuesto.

- Tasa o Tarifa. Es la cantidad de dinero generalmente representada en porcentajes que ha de pagarse a la hacienda pública por cada bien o cosa, sobre los cuales se fija el impuesto en cada caso.

1.5 Métodos de interpretación de las leyes.

La materia fiscal desde siempre ha sido un tema complicado y en recientes fechas ha adquirido más relevancia dados los múltiples, continuos y controvertidos cambios tributarios, el problema de la materia fiscal es principalmente su correcta aplicación; aplicación que implica haber entendido claramente la disposición, esto es, la adecuada interpretación; por tanto, el problema entonces es: la interpretación en la materia fiscal.

En primer término, es necesario conocer concretamente el significado de la palabra interpretar, se deriva que ésta viene del latín, teniendo diversas connotaciones; según el diccionario de la Real Academia Española, interpretar es:

1. Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad.
2. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.
3. Explicar, acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.

4. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.

En esta parte, es importante aclarar lo siguiente: suele ser que se use como sinónimo de la interpretación la palabra hermenéutica, de donde conviene destacar que si bien pueden referirse a lo mismo, la interpretación es el género con su significado ya asentado y que tiene su etimología en el latín, en tanto que la hermenéutica es la especie con etimología griega (viene de Hermes, el mensajero de los Dioses), que significa el arte de interpretar textos y especialmente el de interpretar los textos sagrados (por el hecho de su etimología griega: Hermes); por tanto y siendo congruentes, es más correcto hablar de Hermenéutica Fiscal que de Interpretación Fiscal, pues en todo caso es Interpretación Legal.

Entonces, la interpretación desde el punto de vista jurídico, es o consiste en establecer el verdadero sentido o alcance de una norma o conjunto de normas jurídicas; o atrayendo esto al ámbito fiscal, la interpretación o hermenéutica fiscal, serían normas o disposiciones fiscales a las cuales se les establecerá el verdadero sentido o alcance cuando estas no sean claras, puedan tener diferentes significados o sea necesario establecer el alcance por contradicciones o vacíos en el conjunto de disposiciones.

Existen básica y sustancialmente tres razones para interpretar:

- a) Oscuridad de Redacción: Es el primer supuesto que se puede originar cuando la disposición a tratar no es clara y por tanto, no se entiende, se puede entender lo que a conveniencia sea más adecuado para nuestro provecho personal, por tanto es necesario interpretar en virtud de que si bien es cierto que la posición más cómoda ante una norma confusa o incierta, es aplicar lo más conveniente a nuestros intereses, finalmente, la disposición perseguía un fin, que al no verse alcanzado, sancionará al infractor aún a pesar de que pudo haber sido sin dolo o con él.
- b) Oposición de Preceptos: Este supuesto ocurre cuando se da lo que jurídicamente se conoce como antinomia, palabra latina que literalmente significa “contra ley” y que precisamente consiste en la contradicción entre dos preceptos legales, donde finalmente uno debe prevalecer, ya que habrá que escoger la norma aplicable, existiendo el problema de: ¿cuál?
- c) Lagunas Legislativas: Este último supuesto como motivo para interpretar es el más controvertido de todos, ya que se refiere a la necesidad de aplicar una norma, pero a la ausencia de reglas para su cumplimiento, de tal manera que si la ejecución de la norma lleva implícito el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho, en ambos casos la situación es conflictiva, ante la amenaza de una sanción por el incumplimiento de la obligación o la pérdida del derecho por su inejecución.

Ahora bien, la interpretación de las normas jurídicas se divide en tres criterios, a saber:

1. Por los Resultados a los que se llega:

a) Declarativa o Estricta. (*QUOD VOLUIT DIXIT*)

Es la más importante de todas en la materia fiscal, a grado tal que incluso se toma cual si fuera un método de interpretación, no obstante, no se debe confundir el principio con el final, esto es, el método es el principio y el resultado de la interpretación será el final que concluye con esta. Se dice que la interpretación es declarativa o estricta cuando la letra de la Ley refleja fielmente la voluntad de la misma pues toma como valor de la norma el que se hace evidente por el sentido de las palabras; dicho en otro modo, la disposición se interpreta sin ampliar o introducir lo que no está o que podría estar por muy lógico que pueda parecer, y cuando además no se limita queriendo restringir el significado de un precepto, por pensar que aun cuando debiera caber porque forma parte del grupo no lo debe hacer porque no debería estar pues no se introdujo en su origen o no es clara su inclusión.

b) Restrictiva. (*MINUS VOLUIT QUAM DIXIT*)

En esta interpretación se dice que la expresión usada es más amplia que la voluntad efectiva, de modo tal que se permite atribuir a la norma

jurídica un alcance más limitado del que aparece en la expresión. En la interpretación restrictiva se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

c) Extensiva. (*MAGIS VOLUIT QUAM DIXIT*)

En ésta interpretación se dice que el texto de la Ley no refleja por su imperfección el alcance efectivo de la misma. Aquí se opina que la fórmula usada en la Ley no expresa completamente el pensamiento legislativo y se refiere a casos no previstos expresamente ampliando entonces el significado de la norma por lo lógico y congruente que resulta el hacerlo.

2. Por los Autores o el origen de ella:

a) Auténtica o Legislativa.

La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se

analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Ahora bien, esta interpretación se divide en:

- Contextual: cuando se encuentra la definición o aclaración en el propio texto de Ley que pretende explicar, y
- Posterior: cuando esta definición o aclaración se encuentra en otro texto normativo de igual jerarquía.

b) Judicial.

Esta interpretación llamada también Jurisdiccional porque no únicamente son los Órganos Judiciales quienes la ejecutan (también la hace el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), deriva de la aplicación hecha a casos especiales que se encuentran controvertidos por los órganos jurisdiccionales. Ésta interpretación en una jerarquía orgánica está por debajo de la interpretación auténtica y junto con ella tiene poder de imperio, siendo por tanto obligatorias, la auténtica es general y la judicial particular.

c) Administrativa o Ejecutiva.

Es aquella que establecen los órganos administrativos que ejecutan las normas fiscales, de ahí su nombre; en el ámbito fiscal tiene su fundamento legal en los artículos 33 fracción I inciso g) y 35 del Código Fiscal de la Federación que respectivamente a la letra rezan:

Art. 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquellos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 35.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán

derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

d) Doctrinal o Privada.

Se le conoce como interpretación doctrinal o privada porque es realizada por los estudiosos de la materia estableciendo costumbre, ésta emana de la Teoría Jurídica entrando en esta los Principios Generales de Derecho, por tanto no tiene un fundamento legal, siendo su fuerza Jurídica según de quien emane la Doctrina, pues incluso en muchos fallos de los tribunales, sustentan sus resoluciones en lo que la Doctrina sostiene, llegando incluso a poner nombre y apellido de aquel que tiene una Teoría sobre un tema en el que se le considera Docto. No obstante, la Doctrina no es obligatoria, si bien importante porque puede dar significado y comprensión en la aplicación de una norma en cuanto tal doctrina sea aplicable, ello no implica que la autoridad esté obligada a acatarla.

3. Por los Medios o Métodos utilizados:

a) Exegético. (*Escuela Absolutista*)

Este método también conocido como Método Literal o Método Gramatical, porque utiliza el sentido literal o gramatical de las palabras basándose en el principio de legalidad que reza: "*nullum tributum, sine*

lege”, tiene su origen en la Escuela Absolutista, por el gran culto que le rinde a las palabras utilizadas, en donde se aplica lo que la letra significa. Además, es el método que en principio las Autoridades desean se aplique. Aún y cuando parece muy simple y sencilla su aplicación, en la práctica no lo es tanto, ya que las palabras empleadas pueden llegar a tener básicamente tres connotaciones, siendo estas:

- Un significado Jurídico, llamado concepto jurídico.
- Un significado Técnico, sea este Especializado o Científico, y
- Un significado Corriente, el cual propiamente extraemos del diccionario no especializado y es usado comúnmente.

b) Histórica. (*Escuela Subjetiva*)

Este Método tuvo su origen en la Escuela Subjetiva o de la Voluntad del Legislador, y utiliza la gramática para examinar la forma y conexión sintáctica de la norma, como lo hace el Método Literal y Lógico, pero también, se basa en los trabajos preparatorios en que se inspiró el legislador para la creación de la norma, busca los antecedentes históricos que precisan el alcance de la Ley, analiza las circunstancias que permitieron su elaboración. La Jurisprudencia conoce también al método Histórico con el nombre de Método Genético-Teleológico.

c) Lógica. (*Escuela Objetivista*)

Este método nacido en la Escuela Objetivista o de la Voluntad de la Ley, se da cuando se busca el espíritu del precepto normativo al desentrañar la realidad de las cosas examinando los hechos sobre los que se establece, busca el elemento sistemático que coordina la norma jurídica con los demás preceptos de la Normatividad Aplicable, en conclusión, persigue la finalidad de la Ley, conocida como *Ratio Legis*. Éste método, al buscar la relación de la norma interpretada con todo el conjunto de disposiciones jurídicas que constituyen el todo del cual aquella norma forma parte, de modo tal que no se contradigan, que se encuentren “armónicamente”, es reiteradamente confundido con el mal llamado Método Sistemático, siendo que éste no es propiamente un método, sino una técnica, procedimiento que forma parte del Método Lógico, por lo cual, el Lógico es el Género y el Sistemático es la Especie. En la Materia Fiscal, éste método es plenamente reconocido y totalmente válido para interpretar.

d) De Significación Económica o Histórico Progresivo. (*Escuela de la Interpretación Libre*)

Éste Método derivó de la Escuela de la Interpretación Libre, ello porque analiza las circunstancias económicas bajo las cuales la norma a interpretar surgió, estableciendo el alcance de acuerdo a las razones económicas que imperaban en ese momento y que actualmente rigen, pero siempre y cuando la redacción del precepto a dilucidar permita adecuar el sentido jurídico o económico de la disposición implicada,

pues no debemos olvidar que en materia fiscal un resultado progresivo está vedado.

No podemos pasar por alto, una técnica de Interpretación, también mal llamado Método, conocida como *contrario sensu*, y que consiste en establecer el sentido directo de la disposición, para posteriormente, por oposición derivar lo que no entra en el precepto, fundando en sentido contrario lo que al decir la norma, no quiso decir o no dijo, se apoya mucho del argumento silogístico. La técnica de contrario sensu no debe confundirse con la Técnica de exclusión, que consiste en establecer todos los elementos de un grupo para que derivado de ello concluyamos aquellos que no entran en el grupo, esta técnica puede ser explícita o implícita y también utiliza como apoyo al silogismo.

1.6 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El “Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” (GAFI), conformado por representantes de las áreas de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de los gobiernos de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales, define el lavado de dinero, en términos generales, como el procedimiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.

En otras palabras, el lavado de dinero es el mecanismo a través del cual, los criminales logran disfrutar el producto de sus delitos y encauzarlo a la adquisición de recursos materiales y humanos para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran el fortalecimiento de sus estructuras y capacidades delictivas.

La corrupción además de destruir a nuestras instituciones, afecta directamente al Estado de Derecho. La capacidad para corromper a nuestras instituciones proviene precisamente de la riqueza económica que generan los criminales y que se incorpora a la economía formal a través del lavado de dinero.

México es miembro desde el año 2000 del GAFI, cuyo objetivo es desarrollar sistemas de prevención, como parte de una estrategia global para combatir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el financiamiento al terrorismo y otros delitos relacionados. Las instituciones financieras que por la naturaleza de sus actividades conllevan uno de los mayores grados de vulnerabilidad para ser utilizados en el lavado de dinero, han quedado sujetas a un régimen de prevención, identificación y alerta de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Bajo éste régimen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) tiene un papel relevante en la implementación y supervisión del régimen de prevención, ya sea a través de sus órganos desconcentrados especializados, encargados de la

regulación y supervisión de las instituciones financieras y otros negocios que prestan servicios complementarios, o bien, directamente a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, conocida como UIF.

Algunos organismos participantes en el régimen preventivo de lavado de dinero son:

1. Unidad de Banca, Valores y Ahorro y Unidad de Banca de Desarrollo (SHCP):
 - Emisión de normatividad en la materia.
2. Sujetos Obligados:
 - Aplicación de políticas de identificación y conocimiento de clientes y usuarios.
 - Presentación de reportes de operaciones.
3. Comisión Nacional Bancaria y de Valores:
 - Supervisión del cumplimiento de la normatividad.
 - Imposición de sanciones.
 - Atención a requerimientos de autoridades.
4. Unidad de Inteligencia Financiera (SHCP):
 - Análisis de reportes.
 - Detección de operaciones, situaciones patrimoniales o de negocios sospechosos.

- Identificación de personas y actividades, así como origen y destino de los recursos potencialmente ilícitos.
- Presentación de denuncias.

5. Procuraduría General de la República:

- Investigación y persecución de los delitos.
- Verificación de las actividades ilícitas que involucran los recursos detectados.
- Comprobación de vínculos con actividades criminales.
- Obtención de sentencias condenatorias.
- Decomiso de bienes de procedencia ilícita.

El artículo segundo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (PIORPI), señala que:

El objeto de ésta, es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

A su vez, el artículo cuarto establece que, en lo no previsto por ésta Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- I. El Código de Comercio;*
- II. El Código Civil Federal;*
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
- IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y*
- V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.*

Ahora bien, cabe señalar qué se entiende por actividades vulnerables; son aquellas actividades económicas a las que, por su naturaleza y características, el tipo de bienes o servicios que emiten o comercializan y su operación, la Ley PIORPI en su artículo 17 cataloga como tal; a continuación, un listado de ellas:

- Juegos y sorteos. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos, tales como la venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar, así como el pago del valor de dichos boletos, fichas o recibos; la entrega o pago de premios, y la realización de cualquier operación financiera.

- Tarjetas de servicios o de crédito. Las que no sean emitidas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; y que dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.
- Tarjetas pre pagadas, vales o cupones. Las que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; y que dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.
- Monederos y certificados de devoluciones o recompensas. Las que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; y que dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional, como lo son los monederos electrónicos o certificados, en los que, sin que exista un depósito del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios, promociones, devoluciones o derivado de programas de recompensas comerciales y puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor de los

referidos instrumentos, o para la disposición de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos o terminales, puntos de venta o cualquier otro medio.

- Cheques de viajero. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.
- Servicios de mutuo y préstamo. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.
- Compra y venta de inmuebles. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.
- Comercialización de piedras preciosas, metales preciosos, joyas y relojes. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes.
- Comercialización de obras de arte. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte.

- Comercialización de vehículos. La comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.
- Servicios de blindaje. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.
- Traslado o custodia de valores. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.
- Donativos. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.
- Arrendamiento de inmuebles. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles.
- Prestación de servicios de fe pública. Tratándose de los notarios públicos: La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales, constitución o

modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, otorgamiento de contratos de mutuo o de crédito, con o sin garantía. Tratándose de los corredores públicos: Realización de avalúos, constitución, modificación, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles, constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles; y Los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

- Prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal. Los que mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promuevan por cuenta ajena, el despacho de las siguientes mercancías: Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago; máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas o usadas; Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos; obras de arte, materiales de resistencia balística.
- Servicios profesionales. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un Cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del Cliente cualquiera de las siguientes operaciones:
 - a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Ahora bien, el artículo 18 establece; quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;*
- II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;*
- III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño*

beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

- IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;*
- V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y*
- VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.*

Ahora bien, ya tenemos claros todos los conceptos básicos de nuestra investigación. Hemos estudiado lo que es una empresa, las actividades empresariales, las contribuciones y sus principios, los elementos de los impuestos, los métodos de interpretación de las leyes y la vinculación de nuestro tema con la Ley PIORPI.

Todos estos temas que acabo de mencionar son de gran relevancia para poder pasar al siguiente capítulo, en el cual analizaremos a profundidad a las personas

físicas que realizan actividades empresariales, así como todas las obligaciones fiscales que les competen.

CAPÍTULO II.

PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

La discrepancia fiscal, es un tema que aborda a las personas físicas, ya sea que estén o no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo cual, en este capítulo nos adentraremos al estudio de las mismas, enfocándonos únicamente a aquellas personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales.

Estudiaremos los aspectos generales, cuáles son sus obligaciones fiscales, qué aspectos deben cumplir con respecto a su contabilidad, en qué regímenes de tributación se pueden encontrar, así como todos los cálculos fiscales que deben realizar, explicados todos y cada uno de manera detallada.

Para el estudio e investigación de éste capítulo, nos basaremos principalmente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su Título IV y también en otras disposiciones fiscales que van relacionadas al tema.

2.1 Aspectos generales.

Para conocer las disposiciones generales aplicables a las personas físicas, La ley del Impuesto Sobre la Renta, en su Título IV, artículos del 90 al 93, establece lo siguiente:

***Artículo 90.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.*

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Es importante considerar esta obligación de informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, donativos y premios, obtenidos en dicho ejercicio, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$ 600,000.00. Esta información es aplicable incluso cuando las personas físicas no se encuentren obligadas a

presentar declaración, toda vez que la norma no hace distinción al respecto, lo que obligará a muchas personas a presentar declaración anual.

Cabe mencionar que en la Resolución Miscelánea se establece que en el caso de personas físicas que obtengan ingresos por los que deban presentar declaración anual, además de los mencionados anteriormente quedan relevados de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que estén inscritos en el RFC por los demás ingresos.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 151 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 143 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Cuando las personas físicas reciban dinero de terceros para realizar gastos por cuenta de ellos, éstos deberán comprobarse con documentación que reúna requisitos fiscales, tal es el caso de los notarios públicos, comisionistas o incluso empleados que por razones de trabajo tengan que viajar, de lo contrario se considerará como ingreso acumulable para la persona que recibió el dinero.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 96 de esta Ley.

Las personas físicas que se encuentren en este supuesto, los considerarán como ingresos acumulables en su declaración anual, pero no tendrán obligación de

efectuar pagos provisionales sobre dichos ingresos, toda vez que en el país de origen, en principio, se le debió haber efectuado alguna retención, de ser el caso, el impuesto retenido lo podrán acreditar conforme a los lineamientos que señala el artículo 5 de la Ley del ISR.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 180 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y

establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Esta disposición ha cobrado mucha relevancia a raíz del exceso de información con la que cuenta la autoridad fiscal; sin embargo, se considera que los argumentos que ésta utilice para determinar diferencias son relativamente susceptibles de combatir.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Artículo 91. *Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.*

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

En la Ley de 2014, se adicionó este párrafo para aclarar que se considerarán ingresos, las erogaciones referidas en el párrafo anterior aún y cuando no se encuentren inscritos en el RFC, o bien, no hayan presentado declaración o lo declarado sea menor, es decir, no existe limitante para la autoridad fiscal para determinar la discrepancia fiscal, lo cual resulta una buena medida, siempre y cuando sea aplicada de manera correcta por nuestras autoridades fiscales y no se excedan en dicha facultad.

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del

contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Notificaran al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.*

II. *Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.*

En esta etapa de aclaraciones, el contribuyente deberá presentar toda la información necesaria que desvirtúe, en su caso, lo afirmado por la autoridad. En el supuesto de que la autoridad requiera información adicional, ésta deberá proporcionarse en un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva

III. *Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.*

Cabe mencionar que contra esta liquidación es factible interponer los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación, a saber: Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad.

***Artículo 92.** Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.*

Quando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Cuando un bien pertenece en forma proindiviso a dos o más personas conforme al artículo 938 del Código Civil Federal, se está ante la presencia de una copropiedad; de esta forma, todos y cada uno de los copropietarios son contribuyentes del impuesto; sin embargo, para efectos de fiscalizar, a la autoridad le resulta más sencillo hacerlo con una sola persona (representante común); no obstante, los

demás copropietarios tendrán obligación solidaria en caso de incumplimiento del citado representante.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

Conforme al artículo 123 del RLISR, tratándose de ingresos por conceder el uso o goce temporal o por enajenación de bienes en copropiedad o que pertenezcan a integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les corresponda a cada uno, excepto que, en este último caso se opte por lo dispuesto en el artículo 120 del citado Reglamento, es decir, que acumule quien obtenga mayores ingresos.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

Las disposiciones aplicables en caso de fallecimiento se encuentran establecidas en el artículo 124 del RLISR, y se refieren al procedimiento que debe seguir el albacea para pagar los impuestos que corresponden al autor de la sucesión por los ingresos que percibió desde el primer día del año que corresponda hasta la fecha de fallecimiento.

Artículo 93. *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario*

mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Este tipo de medidas protegen a los trabajadores que ganan el salario mínimo, y son necesarias, ya que el importe de este salario resulta insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, eso sin contar con los dependientes económicos que estas personas llegaren a tener.

- II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

- III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.*

- IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no*

exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

V. *Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.*

VI. *Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.*

Al momento de presentar la declaración, la persona física deberá considerar como deducible sólo la parte que no fue reembolsada.

VII. *Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.*

VIII. *Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías*

infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

IX. *La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.*

X. *La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.*

XI. *Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.*

XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XIV. *Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.*

El artículo 128 del RLISR, aclara que en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

XV. *Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

XVI. *Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:*

- a) *Los agentes diplomáticos.*
- b) *Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.*
- c) *Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.*
- d) *Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.*
- e) *Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.*
- f) *Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.*
- g) *Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.*

XVII. *Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.*

XVIII. *Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.*

XIX. *Los derivados de la enajenación de:*

a) *La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo. La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación. El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha*

enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

- b)** *Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

XX. *Los intereses:*

- a)** *Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.*
- b)** *Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.*

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

XXI. *Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.*

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas

orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 151 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 27 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

Cuando un empleador pague la prima del seguro de vida en favor de sus trabajadores y que se trate del pago del riesgo amparado por los supuestos establecidos en este párrafo, no será acumulable para los beneficiarios cuando reciban este ingreso.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo, según corresponda.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

XXII. *Los que se reciban por herencia o legado.*

XXIII. *Los donativos en los siguientes casos:*

- a)** *Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.*
- b)** *Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o*

se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

- c)** *Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.*

XXIV. *Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.*

XXV. *Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

XXVI. *Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.*

Cabe señalar que el término de alimentos se refiere a los establecidos en el artículo 308 del Código Civil Federal, que concretamente se refiere a las cantidades a que se

está obligado a erogar por sentencia civil en favor de mayores o menores de edad por sentencia ejecutoria civil.

XXVII. *Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

XXVIII. *Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.*

Se aclara con el Reglamento, que los notarios públicos que intervengan en estas operaciones no efectuarán la retención del ISR.

La enajenación a que se refiere esta fracción deberá realizarse ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o los títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria.

En caso de no acreditar la calidad de ejidatario o comunero conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o que no se trate de la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros, el fedatario público calculará y enterará el impuesto en los términos de este Título.

XXIX. *Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda al contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante fiscal respectivo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.*
- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.*
- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.*

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Lo dispuesto en las fracciones XIX inciso b), XX, XXI, XXIII inciso c) y XXV de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II de este Título.

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones previstas en las fracciones XVII, XIX inciso a) y XXII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean

declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 150 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de

trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su Título IV, señala lo siguiente con respecto a las personas físicas:

Artículo 142. *Cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar que aquél que obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones.*

En el caso de ascendientes o descendientes menores de edad o incapacitados, en línea recta, que dependan económicamente del contribuyente, que obtengan ingresos gravados por la Ley, menores a los que obtenga el contribuyente del cual dependan, este último podrá optar por acumular a sus ingresos la totalidad de los obtenidos por los ascendientes o descendientes, pudiendo en estos casos efectuar las deducciones que correspondan a los ingresos que acumule.

El integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que opten por no acumular sus ingresos conforme a los párrafos anteriores de este

artículo y no tengan obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estarán eximidos de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de ingresos por intereses, el integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que sean titulares o cotitulares en las cuentas de las que deriven los intereses, deberán proporcionar a las instituciones integrantes del sistema financiero que paguen los intereses, su clave única de registro de población.

Los contribuyentes podrán nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios o de los integrantes de la sociedad conyugal, según se trate, sea el encargado de realizar el cálculo y entero de los pagos provisionales del Impuesto.

El representado de la sociedad conyugal que opte por pagar el Impuesto por los ingresos que le corresponda por dicha sociedad conyugal, deberá manifestar esta opción al momento de su inscripción, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 143. *Los contribuyentes que paguen el Impuesto a su cargo en términos del Título IV, Capítulos II y III de la Ley, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho Impuesto utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, podrán deducir los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble, siempre que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento.*

Artículo 144. *Para efectos del artículo 90, párrafo primero de la Ley, no se considerará ingreso acumulable el monto de las primas por seguros de gastos médicos que los patrones paguen en favor de sus trabajadores, siempre que se trate de seguros que, de haber sido pagadas las primas por el propio trabajador, serían deducibles para éste, en términos del artículo 151, fracción VI de la Ley, y que el comprobante fiscal que ampare el pago de dichas primas se expida a nombre del patrón.*

Artículo 145. *Para efectos del artículo 92 de la Ley, tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 142 de este Reglamento.*

Para efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración.

Artículo 146. *Para efectos del artículo 92, párrafo último de la Ley, será el representante legal de la sucesión quien efectúe los pagos provisionales del Impuesto y presente la declaración anual correspondiente considerando los ingresos y deducciones en forma conjunta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 201, párrafo último de este Reglamento.*

Para efectos del artículo 92, párrafo último de la Ley, efectuada la liquidación los herederos o legatarios, que no hubieran ejercido la opción de pago definitivo a que se refiere dicho párrafo, podrán presentar declaración complementaria por los cinco ejercicios anteriores a aquél en que se efectuó la liquidación, en su caso, acumulando a sus demás ingresos la parte proporcional de los ingresos que les haya correspondido de la sucesión por dichos ejercicios y pudiendo acreditar la parte proporcional del Impuesto pagado en cada ejercicio por el representante de la sucesión.

Los ingresos que se acumulen provenientes de la sucesión a que se refiere este artículo, se considerarán que provienen por los conceptos de los cuales los obtuvo la sucesión.

Artículo 147. *Para efectos del artículo 93, fracción IV de la Ley, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, no pierden su carácter aun cuando*

las partes convengan en sustituir la obligación periódica por la de uno o varios pagos.

Artículo 148. *Se dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 93, fracción X de la Ley, a los ingresos provenientes de la entrega de aportaciones para el fondo de la vivienda que obtengan los trabajadores que por ley deban efectuar sus depósitos para dichas cuentas de vivienda en instituciones federales de seguridad social, creadas por ley, diferentes del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.*

Artículo 149. *Para efectos del artículo 93, fracción XI de la Ley, tampoco se pagará el Impuesto tratándose de ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro, establecidos por personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales conforme al Título IV, Capítulo II de la Ley o por personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley, siempre que dichas cajas de ahorro y fondos de ahorro cumplan con los requisitos a que se refiere este Reglamento.*

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones fiscales respecto de las cajas de ahorro de trabajadores y fondos de ahorro, constituidos por personas morales.

Artículo 150. *Se dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 93, fracción XIII de la Ley, a los ingresos que por concepto de primas de antigüedad, perciban los trabajadores que cumplan con los supuestos de jubilación previstos en las leyes de seguridad social o de los contratos colectivos de trabajo, aun cuando continúen su relación laboral.*

Los trabajadores que apliquen lo dispuesto en el párrafo anterior, al momento de su separación, considerarán como ingreso exento por concepto de primas de antigüedad, el monto generado durante los años de servicio transcurridos desde la fecha en que les hubiera sido cubierta la prima de antigüedad a que se refiere el párrafo anterior y hasta el momento de su separación, conforme a los límites previstos en el artículo 93, fracción XIII de la Ley.

Artículo 151. *Para efectos del artículo 93, fracción XIV de la Ley, en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a treinta días, no se pagará el Impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.*

Artículo 152. *Para efectos del artículo 93, fracción XVII de la Ley, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón, podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre que el monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón. La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este artículo.*

Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del Impuesto, siempre que además se cumplan con los requisitos del artículo 28, fracción V de la Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

Artículo 153. *Para efectos del artículo 93, fracción XVII de la Ley, los viáticos erogados por servidores públicos de la Administración Pública Federal en comisiones oficiales en el extranjero, cuyo monto se fije con base en criterios presupuestales relativos al país donde se efectuará la comisión o por nivel de*

puesto del servidor público, se comprobarán como efectivamente erogados en servicio del patrón, únicamente con el comprobante fiscal que ampare los gastos de hospedaje, pasaje de avión y un informe de los demás gastos efectuados durante dicha comisión.

Lo previsto en este artículo podrá ser aplicable a las personas físicas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, siempre que el monto de los viáticos que reciban se fije con base en las reglas sobre viáticos, pasajes y alimentos que se fijen al personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores que lleva a cabo comisiones oficiales en el extranjero y el nivel de sueldo de la persona física de que se trate sea igual o inferior al que se establezca en el tabulador de percepciones ordinarias que se emita de conformidad con las disposiciones presupuestarias. Cuando el sueldo del contribuyente aplique para dos o más niveles jerárquicos del citado tabulador, el monto de los viáticos deberá corresponder al establecido para el de menor nivel.

Artículo 154. *Para efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley, se considera que la casa habitación del contribuyente comprende además la superficie del terreno que no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación.*

Artículo 155. *Para efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es la casa habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida plenamente o, en su caso, con alguno de los elementos fundamentales del domicilio del bien inmueble enajenado utilizados en el instrumento correspondiente y el fedatario público haga constar esta situación cuando formalice la operación:*

- I. La credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral;*
- II. Los comprobantes fiscales de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija, o;*
- III. Los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias.*

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Artículo 156. *Para efectos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción XXI, párrafo tercero de la Ley, no se considera que la persona física o moral que*

paga la prima del contrato de seguro de vida de una persona sujeta a una relación laboral, es distinta del empleador del asegurado, cuando el pago de dicha prima se efectúe con recursos proporcionados por el empleador del asegurado, cualquiera que sea la naturaleza del acto mediante el cual se proporcionen los recursos. Cuando la prima del seguro de vida sea pagada por una persona que no se considera distinta del empleador del asegurado en los términos de este artículo, la exención del Impuesto por las cantidades que las instituciones de seguros paguen por la realización del riesgo asegurado, aplicará únicamente cuando el pago lo haga la institución de seguros directamente al asegurado o a su cónyuge, a la persona con quien hubiera vivido en concubinato, a sus ascendientes o descendientes en línea recta, por tener el carácter de beneficiarios del asegurado. Si sólo una parte de los beneficios provenientes del seguro se pagan a los beneficiarios del asegurado previstos en este párrafo, la exención sólo aplicará para esa parte de los beneficios.

Artículo 157. *Para efectos del artículo 93, fracción XXV de la Ley, no se pagará el Impuesto por la totalidad de las indemnizaciones que se paguen por daños en los casos en que el bien de que se trate no pueda tener valor de mercado, o por daños que sufran las personas en su integridad corporal.*

Artículo 158. *Para efectos del artículo 93, fracción XXVII de la Ley, se dará el tratamiento establecido en dicha fracción, al traspaso de recursos entre*

sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro o entre administradoras de fondos para el retiro, provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo, de cuentas de ahorro para el retiro, del seguro de retiro y de fondos de previsión social, que se realice de conformidad con las leyes de seguridad social o de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como al traspaso de recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro a las que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 159. *Se consideran comprendidas en el artículo 93, fracción XXIX de la Ley, los ingresos que obtengan los contribuyentes por permitir a terceros la publicación de fotografías o dibujos de su creación en libros, periódicos o revistas, siempre que se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúe los pagos por esos conceptos y el creador de la obra no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos de dicha fracción y cumpla con los demás requisitos establecidos en la referida fracción.*

Asimismo, los contribuyentes que obtengan ingresos por los que deben pagar el Impuesto conforme al artículo 93, fracción XXIX de la Ley efectuarán pagos provisionales sobre los mismos, únicamente sobre la parte del total de los

obtenidos desde el 1 de enero y hasta el último día del mes al que corresponda el pago que exceda el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica donde resida el contribuyente elevados al año.

Las personas que efectúen pagos de derechos de autor a los creadores de obras, por los conceptos previstos en el artículo 93, fracción XXIX de la Ley, no les efectuarán la retención del 10% a que se refiere el artículo 106, párrafo último de la Ley, por los pagos que les hagan, cuando la suma de los pagos efectuados desde el 1 de enero del año de que se trate y hasta la fecha del pago en el mismo año no exceda de la cantidad equivalente a veinte salarios mínimos generales del área geográfica donde resida el autor, elevados al año; por la parte que exceda deberán efectuar la retención de referencia.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán informar a las personas que efectúen los pagos de derecho de autor, cuando sus ingresos excedan del equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica donde resida el autor elevados al año.

Artículo 160. *Para efectos del artículo 93, párrafo penúltimo de la Ley, cuando las prestaciones de previsión social excedan de los límites establecidos en dicha disposición, el excedente se considerará como ingreso acumulable del contribuyente.*

Artículo 161. *Para efectos de los artículos 118, fracción V y 128 de la Ley, los contribuyentes deberán informar el monto de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, si al incluir los impuestos correspondientes, supera la cantidad establecida en dichos artículos.*

El informe a que se refiere el párrafo anterior, también se presentará cuando se efectúe respecto de una misma operación uno o varios pagos en efectivo en moneda nacional o extranjera, o bien, en piezas de oro o plata, y que la suma de ellos supere los cien mil pesos, remitiéndose dicho informe a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquél en el que se rebase el monto señalado.

Los contribuyentes que reciban contraprestaciones donde una parte sea en efectivo, en piezas de oro o de plata, y otra parte se pague con cheque, transferencias bancarias u otros instrumentos monetarios, únicamente estarán obligados a informar dichas operaciones cuando lo recibido por concepto de contraprestación en efectivo, en piezas de oro o de plata, exceda de cien mil pesos dentro de un mismo mes, no considerando para efectos del monto citado lo cubierto con otras formas de pago.

2.2 Obligaciones de los contribuyentes.

SECCIÓN I. DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.*

- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.*

De conformidad con las Reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5. de la RMF para 2015, los contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales y que registren sus operaciones en la herramienta electrónica “Mis cuentas”, deberán llevar su contabilidad en sistemas electrónicos con capacidad de generar archivos en formato XML. Asimismo, están obligados a enviar su información contable a través del Buzón Tributario.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley.

- III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.*

Los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos 29-A del CFF; las representaciones impresas del CFDI deben cumplir con los requisitos de la Regla 2.7.1.7. de la RMF para 2015. Atendiendo a la Regla 2.7.1.6. de la RMF para 2015, los contribuyentes pueden expedir CFDI a través de la herramienta electrónica denominada “Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI)” del SAT; por lo que no es necesario que acudan a un proveedor de certificación de CFDI.

- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.*

- V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar*

inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

- VI.** *En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.*

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- VII.** *Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley.*

De esta manera, la personas físicas que realicen actividades empresariales comparten con las personas morales la obligación de presentar la información respecto el saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior de los préstamos

otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; el tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios de dichas operaciones de financiamiento; y las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a 100 mil pesos.

- VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.*

- IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.*

- X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción X del artículo 76 de esta Ley.*

- XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará*

tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

SECCIÓN II. RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL.

Artículo 112. *Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:*

- I.** *Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.*
- II.** *Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.*
- III.** *Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.*
- IV.** *Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura*

electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

- V.** *Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.*

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

- VI.** *Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.*

Decreto 26-12-2013 / Presentación de declaraciones.

Artículo 5.1. Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el

día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

VII. *Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.*

VIII. *Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las*

erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años que establece el artículo 111 de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que

hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT dé a conocer en su página de Internet, cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a través de Internet o en medios electrónicos, de la siguiente forma:

- I. Acudiendo a cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente.
- II. Vía telefónica al número 018004636728(INFOSAT), de conformidad con la ficha de trámite 83/ISR contenida en el Anexo 1-A.
- III. En la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio fiscal, cuando firmen el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones en materia del Impuesto al Valor agregado, el capítulo VII de la Ley de IVA establece lo siguiente:

Artículo 32.- *Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:*

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.*
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.*
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales.*
- IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.*

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

VII. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 33. *Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.*

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio; asimismo, expedirán un comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el

impuesto retenido. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción I de esta Ley.

Artículo 34.- *Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.*

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

En relación al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios las obligaciones son las siguientes:

Artículo 19.- *Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:*

- I. *Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, G) y H); 2o.-A, fracción II, y 2o.-C de esta Ley.*

- II. *Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.*

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante fiscal que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y solicite la expedición del comprobante fiscal con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior en los meses de enero y julio de cada año.

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

III. Presentar las declaraciones e informes previstos en esta Ley, en los términos que al efecto se establezcan en el Código Fiscal de la Federación. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Los productores e importadores de cigarrillos, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.

Asimismo, se deberá informar a las autoridades fiscales cuando exista alguna modificación en los precios, debiendo presentar a las citadas autoridades, dentro de los 5 días siguientes a que esto ocurra, la lista de precios de venta que estará vigente a partir del momento de la modificación.

V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo

dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Quienes importen bebidas alcohólicas y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

El marbete para bebidas alcohólicas podrá colocarse en el cuello de la botella, abarcando la tapa y parte del propio envase. En los casos en que por la forma de la tapa no sea posible adherir el marbete en el cuello de la botella, éste podrá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, previa autorización de la autoridad fiscal.

Para los casos de vinos de mesa de hasta 14° GL podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.

VI. *Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para los efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante fiscal.*

VII. *Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros, de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.*

VIII. *Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes*

que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

IX. *Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.*

X. *Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido*

alcohólico, cerveza, tabacos labrados, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

La obligación a que se refiere esta fracción no será aplicable a los productores de vinos de mesa.

XI. *Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

XII. *Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de*

Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

En el caso de que se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

XIII. *Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de*

enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.

XIV. *Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.*

XV. *Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.*

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

XVI. *Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.*

XVII. *Proporcionar la información que del impuesto especial sobre producción y servicios se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.*

XVIII. *Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.*

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores de Alcohol, Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables que no Elaboran Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XX. Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que apliquen la disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta Ley, deberán presentar a las autoridades fiscales, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, un informe en el que manifiesten el total de litros de cerveza enajenados y la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados, en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Los importadores de cerveza que apliquen la disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta Ley, deberán presentar a las autoridades fiscales, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, un informe en el que manifiesten el total de litros de cerveza importados en cada uno de los

meses del ejercicio inmediato anterior, así como la capacidad en litros del total de los envases de cerveza exportados en cada uno de los meses del citado ejercicio inmediato anterior.

XXI. *Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que apliquen la disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta Ley, estarán obligados a llevar un registro del total de litros de cerveza enajenados y de la capacidad en litros del total de los envases reutilizados de cerveza enajenados, en cada mes. Los importadores de cerveza que apliquen la disminución antes mencionada estarán obligados a llevar un registro del total de litros de cerveza importados en cada mes y de la capacidad en litros del total de envases de cerveza exportados en cada mes.*

Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener clasificaciones por presentación, capacidad medida en litros y separar los litros de cerveza por los que deba pagarse el impuesto conforme a la tasa prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de esta Ley, de aquellos por los que deba pagarse la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de la misma, así como la demás información que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los importadores de cerveza que apliquen la disminución del monto a que se refiere el artículo 2o.-C, segundo párrafo de esta Ley, deberán llevar una cuenta de control que adicionarán con las exportaciones de envases de cerveza recolectados y se disminuirá con las importaciones de cerveza por las que se haya aplicado el citado monto. La referida cuenta de control deberá estar clasificada por las distintas presentaciones de los envases, señalando su capacidad medida en litros.

Cuando los contribuyentes no cumplan con los registros establecidos en esta fracción, dichos registros sean falsos o no se cuente con la documentación soporte de los mismos, no se tendrá derecho a la disminución prevista en el artículo 2o.-C de esta Ley.

XXII. *Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, así como registrar, almacenar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.*

Para lo anterior, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Imprimir el código de seguridad con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

- b) Imprimir el código de seguridad en la línea de producción de las cajetillas de cigarros o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

- c) Registrar y almacenar la información contenida en el código de seguridad, así como la información de la impresión del mismo en las cajetillas de cigarros, generada por los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.*

- d) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los*

registros que se realicen conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.

- e) Instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.*

La impresión del código de seguridad, así como el registro, almacenamiento y el proporcionar la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, se deberá realizar a través de los proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad incumplan con alguna de las obligaciones que deriven de la autorización, o bien cuando no atiendan a lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado podrá revocar las autorizaciones correspondientes.

El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, la información o la documentación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, así como la relativa a sus sistemas, proveedores, clientes, operaciones y mecanismos que estime necesaria, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción. Asimismo, podrá realizar en todo momento verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectos.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero, segundo y cuarto de esta fracción y en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.

XXIII. *Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.*

2.3 Contabilidad.

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación señala:

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia,

adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

- II.** *Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.*

- III.** *Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.*

- IV.** *Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de*

conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Ahora bien, con respecto de la contabilidad, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala:

Artículo 33.- *Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

- A.** *Los documentos e información que integran la contabilidad son:*
 - I.** *Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;*
 - II.** *Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;*
 - III.** *Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;*
 - IV.** *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de*

crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. *Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;*

VI. *La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;*

VII. *La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;*

VIII. *La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y*

IX. *Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.*

B. *Los registros o asientos contables deberán:*

- I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*

- II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.*

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

- III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de*

tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. *Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;*

V. *Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;*

VI. *Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;*

VII. *Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;*

- VIII.** *Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;*
- IX.** *Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;*
- X.** *Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;*
- XI.** *Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.*

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. *Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;*

XIII. *Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.*

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. *Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;*

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. *El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y*

XVIII. *Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:*

a) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;*

b) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y*

c) *La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto*

actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Artículo 34.- *Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.*

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 35.- *Para los efectos del artículo 30 del Código, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración. Cuando se trate de la destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.*

En los casos a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, DOF: 23/12/2015

Capítulo 2.8. Contabilidad, declaraciones y avisos

Sección 2.8.1. Disposiciones generales

2.8.1.1 Para los efectos de los artículos 28 del CFF, 86, fracción I de la Ley del ISR, 32, fracción I de la Ley del IVA, 19, fracción I de la Ley del IEPS y 14 de la LIF, no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del ISR, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el FMP.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior únicamente llevarán dichos sistemas contables respecto de:

- a) Actividades señaladas en el artículo 16 del CFF;
- b) Actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; o bien,
- c) Actividades relacionadas con su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR.

CFF 16, 28, LISR 86, LIVA 32, LIEPS 19, LIF 14

2.4 Régimen de tributación.

En base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que tributen en el Régimen de actividades empresariales y profesionales estarán a lo siguiente:

Sujetos y objeto del impuesto.

Artículo 100. *Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.*

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I.** *Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.*

- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.*

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Ingresos acumulables.

Artículo 101. *Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

- I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.*

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de esta Ley.

II. *Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.*

III. *Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de*

bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

- IV.** *Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.*

- V.** *Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.*

- VI.** *Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.*

- VII.** *Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.*

- VIII.** *Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.*

- IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.*

- X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.*

- XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.*

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme al Código Fiscal de la Federación, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

Momento de acumulación.

Artículo 102. *Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.*

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Deducciones autorizadas.

Artículo 103. *Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:*

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.*
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.*

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

III. *Los gastos.*

IV. *Las inversiones.*

V. *Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.*

VI. *Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.*

VII. *Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.*

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Deducción de inversiones.

Artículo 104. *Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.*

Las reglas y tasas de deducción de inversiones son las mismas para personas morales y personas físicas, por tanto, simplemente se hace la remisión al artículo

aplicable a las primeras. De acuerdo con la LISR, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos (art. 32).

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 103 de esta Ley.

Así, se pueden deducir inversiones aun cuando no estén pagadas en su totalidad. En cuanto a la deducción de intereses pagados por el financiamiento de inversiones, sólo podrán deducirse cuando sea posible separar el monto total de la inversión del que corresponda a los intereses.

Requisitos de las deducciones.

Artículo 105. *Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:*

- I. *Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.*

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el

pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.*

El término “estrictamente indispensable” debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. Así, el carácter de “indispensable” se vincula con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para llevar a cabo sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse. (Tesis: 2a. CIII/2004, SJF, 9ª época, t. XX, Dic. 2004, p. 565).

- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.*

- IV.** *Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.*
- V.** *Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.*
- VI.** *Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.*
- VII.** *Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.*
- VIII.** *Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la*

fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

Pagos provisionales.

Artículo 106. *Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.*

Esta mecánica permite conocer la Utilidad Fiscal por esta actividad desde la declaración mensual de diciembre, sin embargo, la utilidad fiscal se adiciona a los demás ingresos acumulables de otros capítulos hasta abril del año siguiente; o bien, es la base que se determina en la Declaración anual cuando no se realizan otras actividades gravadas conforme al Título IV.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte

de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Ingresos esporádicos.

Artículo 107. *Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 152 de esta Ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

Se entienden como ingresos "esporádicos" aquellos que el contribuyente percibe de forma ocasional, dispersa o sin antecedentes; es decir, aquellos ingresos que no se relacionan con sus actividades habituales. En caso de que el ingreso esporádico se perciba de una persona moral, el contribuyente podrá acreditar contra el pago provisional el impuesto que le haya sido retenido. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 160 del RLISR.

Actividades empresariales en copropiedad.

Artículo 108. *Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 109 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.*

La realización de actividades empresariales mediante copropiedad no es común en nuestro país; sin embargo, la ley prevé este caso y señala reglas aplicables para simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para llevar a cabo este tipo de actividades en copropiedad, no es necesario crear una nueva persona jurídica, basta con que los bienes afectos a la actividad empresarial se compren en copropiedad y se exploten conjuntamente. Tampoco es indispensable que existan bienes tangibles, puede afectarse dinero y establecerse las bases de operación. A partir de ahí, sin que cada persona física pierda su independencia, se nombrará a un representante común para que cumpla las obligaciones fiscales, salvo lo correspondiente a la declaración anual, que deberá presentarse de manera individual por cada copropietario.

Determinación del Impuesto Anual.

Artículo 109. *Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.*

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

- I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.*

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará

como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

- II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.*

Por regla general, las pérdidas fiscales no son transmisibles. La excepción a esta regla es el caso de la transmisión de derechos o legatarios que continúen las actividades empresariales, pues las pérdidas fiscales se transmiten mortis causa con los derechos heredados.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

En el caso de pérdidas fiscales derivadas de actividades empresariales o profesionales, la ley señala específicamente que éstas sólo serán amortizables contra utilidades provenientes de las mismas actividades; y, por tanto, no podrán amortizarse contra otros ingresos que la persona física tenga en el mismo ejercicio por concepto de salarios, arrendamientos, intereses y otros.

Para los efectos de esta Sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con este artículo.

En la determinación del ISR de los contribuyentes de este capítulo no existen efectos inflacionarios; sin embargo, sí tienen derecho a actualizar la deducción de inversiones.

Este artículo no señala excepción alguna en el cálculo de la base para PTU, que sea distinta de la del ISR.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Para efectos de determinar la renta gravable en la PTU, se considera como deducción sin restricción alguna los pagos por concepto de sueldos y salarios y sus prestaciones, sin importar que hayan sido parcialmente deducibles para la base del impuesto.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

Ahora bien, las personas que tributen bajo el Régimen de incorporación fiscal estarán a lo siguiente:

Artículo 111. *Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.*

- II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.*

- III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.*

IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El SAT ha puesto a disposición de los contribuyentes una aplicación electrónica llamada "Mis Cuentas" en la que se ingresan los ingresos y deducciones

efectivamente cobrados y pagadas en el bimestre con los cuales se determina la utilidad bimestral.

El párrafo en cuestión hace referencia a que se podrán restar las deducciones que sean estrictamente indispensables para obtener ingresos para lo cual resulta necesario atender a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta referente a las deducciones del Capítulo II del Título IV (de las actividades empresariales y profesionales) y sus requisitos contenidos en el artículo 104 de la misma Ley. Igualmente se podrá restar la Participación de los Trabajadores del patrón persona física en las Utilidades efectivamente pagada.

Asimismo, es deducible al 100% la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos sin excepción alguna, cuando hayan sido efectivamente erogados, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 104 de la Ley del ISR. Igualmente, se otorga la facilidad de que los contribuyentes del RIF deduzcan las inversiones que venían utilizando en sus regímenes anteriores, debiendo contar con el comprobante que ampare la propiedad de esos bienes.

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Cuando las deducciones sean mayores a los ingresos de un período bimestral la diferencia puede considerarse como una deducción en los períodos bimestrales

siguientes. Esto en virtud de que los pagos son bimestrales y no hay una declaración anual.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

En virtud de que no hay una declaración anual, para determinar la Renta Gravable, base para determinar la PTU, los contribuyentes del RIF deben sumar las utilidades bimestrales que resulten en un año calendario.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al quinto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente tarifa bimestral:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% sobre excedente de límite inferior
\$0,01	\$992,14	\$0,00	1,92%
\$992,15	\$8.420,82	\$19,04	6,40%
\$8.420,83	\$14.798,84	\$494,48	10,88%
\$14.798,85	\$17.203,00	\$1.188,42	16,00%
\$17.203,01	\$20.596,70	\$1.573,08	17,92%
\$20.596,71	\$41.540,58	\$2.181,22	21,36%
\$41.540,59	\$65.473,66	\$6.654,84	23,52%
\$65.473,67	\$125.000,00	\$12.283,90	30,00%
\$125.000,01	\$166.666,66	\$30.141,80	32,00%
\$166.666,67	\$500.000,00	\$43.475,14	34,00%
\$500.000,01	En Adelante	\$156.808,46	35,00%

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100 %	90 %	80 %	70 %	60 %	50 %	40 %	30 %	20 %	10 %

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

2.5 Cálculos fiscales.

PERSONAS FÍSICAS QUE RECIBEN INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES.

Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales.

Son los pagos mensuales que a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio deben efectuar quienes perciben ingresos por la realización de actividades profesionales.

Las personas físicas con ingresos por actividades profesionales están obligadas a efectuar a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, un pago provisional a cuenta de su impuesto sobre la renta anual.

Fórmula para su determinación:

	Ingresos totales efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
(-)	Ingresos exentos, en su caso.
(=)	Ingresos acumulables gravados.
(-)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
(-)	PTU generada en el ejercicio de 2014, pagada en el ejercicio de 2015.
(-)	Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.
(=)	Base para el pago provisional.
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional.
(=)	Impuesto a cargo.
(-)	Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.
(-)	ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
(-)	10% retenido por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
(=)	Impuesto a cargo del mes (cuando el resultado sea positivo).

Fundamento legal:

Artículo 106 de la LISR.

Notas:

Según el primer párrafo del artículo 106 de la LISR, para determinar la base para el pago provisional se debe restar la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales.

Es el resultado que una persona física genera por el ejercicio de una actividad profesional (no empresarial o mercantil), el cual se determina restando de sus ingresos acumulables del ejercicio, los ingresos exentos del mismo, en su caso, las deducciones autorizadas del ejercicio para dicha actividad, la PTU pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar. Así, las personas físicas con ingresos por actividades profesionales deben determinar, al cierre del ejercicio, el resultado que acumularán a sus demás ingresos que obtengan en ese ejercicio.

Fórmula para su determinación:

	Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades profesionales.
(-)	Ingresos exentos, en su caso.
(=)	Ingresos acumulables gravados.
(-)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio.
(=)	Resultado fiscal.
(-)	PTU generada en el ejercicio de 2014, pagada en el ejercicio de 2015.
(-)	Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.
(=)	<u>Utilidad gravable por actividades profesionales, acumulable a los demás ingresos percibidos por la persona física.</u>

Fundamento legal:

Artículos 100, 101, 103, 109 de la LISR.

Notas:

Las personas físicas que realicen actividades profesionales pueden deducir los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por servicios profesionales.

La PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de nuestra Carta Magna, se disminuirá de la utilidad fiscal del contribuyente.

Cálculo del impuesto anual de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales (honorarios).

(Cuando perciben ingresos sólo por actividades profesionales).

La LISR obliga a las personas físicas a pagar un impuesto anual mediante declaración que presentarán en abril del año siguiente.

En la declaración anual, las personas físicas deberán acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

Deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos y por los que se haya pagado impuesto definitivo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos superiores a \$500,000.00.

En caso de que se perciban ingresos sólo por actividades profesionales, únicamente se pagará el impuesto por tal concepto.

Fórmula para su determinación:

Utilidad gravable por actividades profesionales.

Deducciones personales, (gastos médicos, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 4 SMG anuales del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los donativos).

-
- (=) Base previa del impuesto (cuando el resultado sea positivo).
 - (-) Estímulo fiscal por pago de colegiaturas.
 - (=) Base del impuesto (cuando el resultado sea positivo).
 - (↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR.
 - (=) Impuesto del ejercicio a cargo.
 - (-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.
 - (-) ISR retenido por intereses en el ejercicio.
 - (-) 10% retenido por personas morales en el ejercicio.
 - (=) ISR a cargo o a favor del ejercicio.
-
-

Fundamento legal:

Artículos 109, 150, 151, 152 de la LISR.

Notas:

Mediante el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF del 26/XII/2013, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de

los establecidos en el Título IV de la LISR, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la citada ley (base del impuesto), la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.10 del mencionado Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En caso de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

Actualización de pérdidas fiscales de las personas físicas con actividades profesionales.

Las personas físicas con actividades profesionales que sufran pérdidas fiscales tienen derecho a disminuirlas de las utilidades fiscales generadas en los 10 ejercicios siguientes.

Para efectos de su amortización, la LISR permite la actualización de tales pérdidas.

Fórmulas para su actualización:

1. Para determinar factores de actualización.

a) Factor para actualizar por primera vez la pérdida fiscal por el ejercicio en que ocurrió:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida}} (=) \text{ Factor de actualización}$$

b) Factor para actualizar la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada, pendiente de amortizar:

$$\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará}}{\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez}} (=) \text{ Factor de actualización}$$

2. Para determinar las pérdidas actualizadas.

$$\begin{aligned} & \text{Monto de la pérdida.} \\ (x) & \text{ Factor de actualización.} \\ (=) & \text{ Monto de la pérdida actualizada.} \end{aligned}$$

Fundamento legal:

Artículos 101, 109 de la LISR.

Notas:

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas.

Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de la LISR.

La pérdida fiscal obtenida se incrementará con la PTU pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Renta gravable para la participación de utilidades a los trabajadores de las personas físicas que realizan actividades profesionales.

Es la base sobre la que se calculará el monto de las utilidades que se deberán distribuir a los trabajadores que laboren al servicio de la persona física en el desarrollo de su actividad profesional.

La renta gravable para PTU será la utilidad fiscal (ingresos acumulables menos deducciones autorizadas) para efectos del ISR.

De los ingresos acumulables se disminuirán las cantidades no deducidas por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por

la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos.

Fórmula para su obtención:

$$\begin{array}{l} \text{Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio.} \\ (-) \text{ Ingresos exentos, en su caso.} \\ \hline (=) \text{ Ingresos acumulables gravados.} \\ \text{Cantidades no deducidas por concepto de pagos que a su} \\ (-) \text{ vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la} \\ \text{cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47,} \\ \text{según sea el caso, al monto de dichos pagos.} \\ \hline (=) \text{ Ingresos para efecto de la PTU.} \\ (-) \text{ Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el} \\ \text{ejercicio.} \\ \hline (=) \text{ Renta gravable para PTU (cuando el resultado sea} \\ \text{positivo).} \\ \hline \hline \end{array}$$

Fundamento legal:

Artículo 123 de la CPEUM, 120 y 127 de la LFT, 28 y 109 de la LISR.

Notas:

Se aplicará el factor de 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior; de lo contrario, se aplicará el factor de 0.47.

La utilidad fiscal se disminuye con la PTU pagada en el ejercicio, sin embargo, la renta gravable para la PTU del ejercicio de 2015 no se determinará considerando la disminución de la PTU pagada en este último ejercicio. Es decir, la disminución de la

PTU que haga el contribuyente de su utilidad fiscal no puede afectar la utilidad base de reparto para el ejercicio siguiente, con el fin de que los trabajadores no se vean afectados, ya que de lo contrario se estaría disminuyendo la PTU pagada de la propia base para determinar el pago de dicha PTU para el ejercicio siguiente.

En caso de que el contribuyente obtenga en el mismo ejercicio, ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales, determinará por separado la renta gravable que corresponda a cada una de esas actividades. Para tal efecto, la utilidad fiscal del ejercicio se dividirá en la proporción que representen los ingresos derivados de cada una de las actividades, respecto del total de los ingresos obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales y servicios profesionales.

PERSONAS FÍSICAS QUE RECIBEN INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales.

Son los pagos mensuales que a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio deben efectuar las personas físicas que perciban ingresos por la realización de actividades empresariales, conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales están obligadas a efectuar a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, un pago provisional a cuenta de su impuesto sobre la renta anual.

Fórmula para su determinación:

	Ingresos totales efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
(-)	Ingresos exentos, en su caso.
(=)	Ingresos acumulables gravados.
(-)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
(-)	PTU generada en el ejercicio de 2014, pagada en el ejercicio de 2015.
(-)	Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.
(=)	Base para el pago provisional.
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR, elevada al número de meses que comprenda el pago provisional.
(=)	Impuesto a cargo.
(-)	Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.
(-)	ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
(=)	Impuesto a cargo del mes (cuando el resultado sea positivo).

Fundamento legal:

Artículo 106 de la LISR.

Notas:

Las personas físicas que realicen actividades empresariales, pueden deducir los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 106 de la LISR, para determinar la base para el pago provisional se debe restar la PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Utilidad gravable del ejercicio de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales.

Es el resultado que una persona física genera por el ejercicio de una actividad empresarial, el cual se determina restando de sus ingresos acumulables del ejercicio, los ingresos exentos del mismo, en su caso, las deducciones autorizadas del ejercicio para tal actividad y, en su caso, la PTU pagada en el ejercicio, así como las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.

Así, las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, deben determinar, al cierre de su ejercicio, el resultado que acumularán a sus demás ingresos que obtengan en el ejercicio.

Fórmula para su determinación:

Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio por actividades empresariales.

(-)	Ingresos exentos, en su caso.
(=)	Ingresos acumulables gravados.
(-)	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el ejercicio.
(=)	Resultado fiscal.
(-)	PTU generada en el ejercicio de 2014, pagada en el ejercicio de 2015.
(-)	Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.
(=)	Utilidad gravable por actividades empresariales, acumulable a los demás ingresos percibidos por la persona física.

Fundamento legal:

Artículos 100, 101, 103, 109 de la LISR.

Notas:

Las personas físicas que realicen actividades empresariales pueden deducir los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales. La PTU pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de nuestra Carta Magna, se disminuirá de la utilidad fiscal del contribuyente.

Cálculo del impuesto anual de las personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales.

(Cuando reciben ingresos sólo por actividades empresariales).

La LISR obliga a las personas físicas a pagar un impuesto anual mediante declaración que presentarán en abril del año siguiente.

En la declaración anual, las personas físicas deberán acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el ejercicio que declaran, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

En su declaración deberán manifestar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos y por los que se haya pagado impuesto definitivo, cuando en el ejercicio que declaran hayan obtenido ingresos superiores a \$500,000.00.

En caso de que se perciban ingresos sólo por actividades empresariales, únicamente se pagará el impuesto por tal concepto.

Fórmula para su determinación:

Utilidad gravable por actividades empresariales.

	Deducciones personales, (gastos médicos, funerarios, donativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a cuentas personales de retiro, primas por seguros de gastos médicos y transportación escolar; no pueden exceder de la cantidad que resulte menor entre 4 SMG anuales del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo los exentos; en ese límite no entran los donativos).
(=)	Base previa del impuesto (cuando el resultado sea positivo).
(-)	Estímulo fiscal por pago de colegiaturas.
(=)	Base del impuesto (cuando el resultado sea positivo).
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR.
(=)	Impuesto del ejercicio a cargo.
(-)	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.
(-)	Retenciones por cobro de intereses efectuadas en el ejercicio.
(=)	ISR a cargo o a favor del ejercicio.

Fundamento legal:

Artículos 109, 150, 151, 152 de la LISR.

Notas:

Mediante el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF del 26/XII/2013, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la LISR, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la citada ley (base del impuesto), la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.10 del mencionado Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En caso de que el contribuyente obtenga saldo a favor del ISR, sólo podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

Actualización de pérdidas fiscales de las personas físicas con actividades empresariales.

Las personas físicas con actividades empresariales que sufran pérdidas fiscales, tendrán derecho a disminuirlas de las utilidades fiscales generadas en los 10 ejercicios siguientes.

Para efectos de su amortización, la LISR permite la actualización de tales pérdidas.

Fórmulas para su actualización:

1. Para determinar factores de actualización.

a) Factor para actualizar por primera vez la pérdida fiscal por el ejercicio en que ocurrió:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida}} (=) \text{ Factor de actualización}$$

b) Factor para actualizar la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada, pendiente de amortizar:

$$\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará}}{\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez}} (=) \text{ Factor de actualización}$$

2. Para determinar las pérdidas actualizadas.

Monto de la pérdida.
(x) Factor de actualización.
(=) Monto de la pérdida actualizada.

Fundamento legal:

Artículos 101, 109 de la LISR.

Notas:

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas.

Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de la LISR.

La pérdida fiscal obtenida se incrementará con la PTU pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Renta gravable para la participación de utilidades a los trabajadores de las personas físicas que realizan actividades empresariales.

Es la base sobre la que se calculará el monto de las utilidades que se deberán distribuir a los trabajadores que laboren al servicio de la persona física en el desarrollo de su actividad empresarial.

La renta gravable para PTU será la utilidad fiscal (ingresos acumulables menos deducciones autorizadas) para efectos del ISR.

De los ingresos acumulables se disminuirán las cantidades no deducidas por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos.

Fórmula para su determinación:

$$\begin{array}{l} \text{Ingresos totales efectivamente cobrados en el ejercicio.} \\ (-) \text{ Ingresos exentos, en su caso.} \\ \hline (=) \text{ Ingresos acumulables gravados.} \\ \text{Cantidades no deducidas por concepto de pagos que a su} \\ (-) \text{ vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la} \\ \text{cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47,} \\ \text{según sea el caso, al monto de dichos pagos.} \\ \hline (=) \text{ Ingresos para efecto de la PTU.} \\ (-) \text{ Deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el} \\ \text{ejercicio.} \\ \hline (=) \text{ Renta gravable para PTU (cuando el resultado sea} \\ \text{positivo).} \\ \hline \hline \end{array}$$

Fundamento legal:

Artículo 123 de la CPEUM, 120 y 127 de la LFT, 28 y 109 de la LISR.

Notas:

Se aplicará el factor de 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior; de lo contrario, se aplicará el factor de 0.47.

La utilidad fiscal se disminuye con la PTU pagada en el ejercicio, sin embargo, la renta gravable para la PTU del ejercicio de 2015 no se determinará considerando la disminución de la PTU pagada en este último ejercicio. Es decir, la disminución de la PTU que haga el contribuyente de su utilidad fiscal no puede afectar la utilidad base de reparto para el ejercicio siguiente, con el fin de que los trabajadores no se vean afectados, ya que de lo contrario se estaría disminuyendo la PTU pagada de la propia base para determinar el pago de dicha PTU para el ejercicio siguiente.

En caso de que el contribuyente obtenga en el mismo ejercicio, ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales, determinará por separado la renta gravable que corresponda a cada una de esas actividades. Para tal efecto, la utilidad fiscal del ejercicio se dividirá en la proporción que representen los ingresos derivados de cada una de las actividades, respecto del total de los ingresos obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales y servicios profesionales.

PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL.

Pagos bimestrales definitivos.

Los contribuyentes que tributen en este régimen fiscal deberán presentar en forma bimestral ante el SAT, en la declaración bimestral del ISR, los datos siguientes, correspondientes al bimestre inmediato anterior:

- Ingresos obtenidos.
- Erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones.
- Información de las operaciones con sus proveedores.

Fórmula para su determinación:

1. Determinación de la utilidad fiscal bimestral.

Totalidad de los ingresos obtenidos en el bimestre en efectivo, en bienes, o en servicios.

(-) Deducciones autorizadas en la LISR estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, efectivamente pagadas en el bimestre.

(-) Erogaciones efectivamente realizadas en el mismo bimestre para la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

(-) PTU pagada en el ejercicio.

(=) Utilidad fiscal bimestral, base para el pago definitivo (cuando el resultado sea positivo).

2. Determinación del ISR por pagar del bimestre.

Utilidad fiscal bimestral.

- (↓) Aplicación de la tarifa bimestral del artículo 111 de la LISR.
- (=) ISR del bimestre antes de la reducción.
- Reducción de ISR a pagar en el régimen de incorporación
- (-) fiscal según el año que corresponda.
- (=) ISR por pagar del bimestre.

Fundamento legal:

Artículos 111, 112 y 113 de la LISR.

Notas:

Para determinar el ISR bimestral, los contribuyentes acumularán los ingresos por actividades empresariales cuando se cobren efectivamente, ya sea en efectivo, en bienes o en servicios. Asimismo, para que se puedan efectuar las deducciones autorizadas, las erogaciones deberán estar efectivamente pagadas.

Cuando los ingresos percibidos en el bimestre de que se trate sean inferiores a las deducciones del mismo bimestre, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducible en los siguientes bimestres del mismo ejercicio.

Las personas físicas que tributen en el régimen de incorporación fiscal deberán llevar un registro electrónico de ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio.

Renta gravable para la participación de utilidades a los trabajadores de las personas físicas que tributan en el régimen de incorporación fiscal.

Para estos contribuyentes, la renta gravable que sirve de base para determinar la participación de utilidades a los trabajadores será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio de que se trate.

De los ingresos acumulables de cada uno de los bimestres del ejercicio de que se trate, se disminuirán las cantidades no deducidas por concepto de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47, según sea el caso, al monto de dichos pagos.

Se aplicará el factor de 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior; de lo contrario, se aplicará el factor de 0.47.

Fórmula para su determinación:

- Utilidad fiscal obtenida en el bimestre enero-febrero del ejercicio de que se trate.
- (+) Utilidad fiscal obtenida en el bimestre marzo- abril del ejercicio de que se trate.
- (+) Utilidad fiscal obtenida en el bimestre mayo-junio del ejercicio de que se trate.
- (+) Utilidad fiscal obtenida en el bimestre julio-agosto del ejercicio de que se trate.
- (+) Utilidad fiscal obtenida en el bimestre septiembre-octubre del ejercicio de que se trate.
- (+) Utilidad fiscal obtenida en el bimestre noviembre-diciembre del ejercicio de que se trate.

- (=) Renta gravable para PTU.

Fundamento legal:

Artículos 28, 111 de la LISR.

En conclusión, podemos resumir que en éste capítulo hemos estudiado las disposiciones generales aplicables a las personas físicas, basándonos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; un punto importante de esto es que debemos informar a la autoridad acerca de los préstamos, donativos y premios que excedan de \$ 600,000.

También analizamos cuales son los ingresos por los que no se pagará impuesto, así como las obligaciones de los contribuyentes en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Vimos las obligaciones de los contribuyentes con respecto a su contabilidad, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; también analizamos en teoría los distintos regímenes de tributación de las personas físicas, quiénes son sujetos y objetos del impuesto, qué ingresos son acumulables, cuál es el momento de acumulación, qué se consideran deducciones autorizadas, así como la deducción de inversiones, cuáles son los requisitos de las deducciones; cómo se determinan los pagos provisionales, qué conceptos se consideran ingresos esporádicos, cómo se manejan las actividades empresariales en copropiedad; y por ultimo como se determina el cálculo del impuesto anual.

Una vez estudiada la parte teórica, pasamos a los cálculos fiscales, en esa parte se detalló con fórmulas cual es el procedimiento que debe seguirse para realizar las operaciones de manera correcta y así lograr un adecuado cumplimiento de las obligaciones.

Teniendo bien definidos todos estos puntos, estamos en condiciones de pasar al siguiente capítulo, en el cual hablaremos acerca de las autoridades fiscales, sus competencias y facultades de revisión, así como algunos procedimientos que utilizan para revisar a los contribuyentes.

CAPÍTULO III.

AUTORIDADES FISCALES.

En este capítulo, comenzaremos hablando de los antecedentes de la fiscalización en nuestro país, las diferentes etapas que han ido evolucionando hasta llegar a lo que hoy conocemos como la Administración Tributaria en México.

También estudiaremos la división de poderes en México y el alcance de cada uno de éstos, para así mismo poder ubicar de cuál de ellos depende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por consiguiente, el Servicio de Administración Tributaria.

Posteriormente, pasaremos a analizar las distintas formas de organización administrativa, las autoridades fiscales en nuestro país, y los antecedentes del SAT, así como su estructura orgánica actual.

Por otra parte, nos adentraremos en la Ley de Coordinación Fiscal, qué es y para qué sirve; cuáles son las competencias de revisión y las facultades de las autoridades fiscales, tomando como base la Ley del SAT y su Reglamento (RISAT), y por último, estudiaremos las distintas formas de extinción de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

3.1 Antecedentes de la fiscalización en México.

La imposición de tributos con el objeto de obtener recursos para solventar gastos públicos ha afligido a la humanidad desde los tiempos más remotos. El origen de los impuestos se pierde de vista para el investigador moderno, confundiéndose con el origen de las sociedades políticas mismas. Por un período prolongado, los impuestos han incidido en el desarrollo de la civilización: el impacto de la tributación, tanto en los acontecimientos políticos como en la modificación de la estructura económica es evidente.

Durante el curso de la historia, la imposición ha experimentado una profunda transformación en su esencia, objeto, técnica de recaudación y finalidad, al compás de correlativos cambios en la organización social, política y económica.

Podemos afirmar que históricamente los impuestos han evolucionado, reconociendo o tipificando dos sistemas tributarios básicos:

1. El Sistema de los Impuestos Objetivos como existía en el siglo XIX en Francia y, en forma menos perfecta, hasta el impuesto a la renta tipo prusiano. La recaudación francesa provenía en su mayor parte de los impuestos inmobiliarios, de patentes, sobre puertas y ventanas y el impuesto a la renta del capital introducido en 1871 como precursor de un impuesto personal a la

renta. Este sistema de impuestos objetivos, completado por gran número de gravámenes sobre circulación y consumo, por ejemplo sobre el vino, aguardiente, cerveza, tabaco y azúcar, se mantuvo casi durante todo el siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial, sin mayores modificaciones fundamentales.

2. En el siglo XX se impuso a nivel mundial el Sistema del Impuesto Personal, basando la imposición en la persona como centro de relaciones jurídicas y no en conjunto de cosas. Su espina dorsal está formada por el progresivo impuesto a la renta de las personas físicas a las que pueden asociarse gravámenes al patrimonio y a la herencia. De la distribución de la carga tributaria entre las clases inferiores, menos gravadas por el impuesto a la renta, se encarga el sistema complementario de los impuestos al consumo y de los aranceles aduaneros.

Y es en la implantación de los sistemas tributarios en los diversos países, donde surge la figura de la Administración Tributaria.

Las Administraciones Tributarias son organizaciones de naturaleza pública, pertenecientes a la rama ejecutiva del Estado y dentro de la misma, a los Ministerios o Secretarías de Hacienda, Economía o Finanzas Públicas, presentándose en ciertos casos como entidades autónomas vinculadas a esos departamentos.

Varios países del CIAT (Centro Interamericano de Administradores Tributarios o Administraciones Tributarias), cuentan con una legislación específicamente dirigida a otorgar mayor autonomía administrativa y financiera a las Administraciones Tributarias. Con el otorgamiento de esa autonomía -que se juzga recomendable- se pretende dotar a la Administración Tributaria de herramientas, mecanismos y medios que agilicen sus procedimientos y le permitan desarrollar sus funciones con mayor eficiencia y eficacia, pero siempre dentro del marco legal establecido y sometida a los mecanismos de control externo que son imprescindibles en todo Estado de Derecho.

El objeto de estas organizaciones es aplicar el sistema tributario para recaudar los ingresos que la Ley ha dispuesto otorgar al Estado para solventar el gasto público y promover determinados efectos extra-fiscales. Como Organismos encargados por mandato legal de la efectiva recaudación y gestión de los impuestos que conforman el sistema tributario, las Administraciones Tributarias deben servir objetivamente a los intereses generales, atendiendo a los principios y normas que conforman el orden jurídico en el que se encuadran.

En los últimos años, se observa una tendencia creciente a integrar la administración de tributos internos y aduaneros, buscando una mejor y más amplia estructuración de la información y una mayor economía de escala en el desarrollo de las funciones operativas.

Asimismo, con la finalidad de incrementar la eficiencia, diferentes países han adoptado figuras legales que permiten la contratación de entidades privadas o personas para la ejecución de determinadas actividades de la Administración Tributaria, como la recepción de declaraciones, pagos y la cobranza de obligaciones en mora.

La Administración Tributaria en México.

La Constitución Política Mexicana fundamenta la manera en que se administra o dirige el Estado Mexicano, es decir, cómo se estructura el gobierno para proporcionar bienestar a la sociedad.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 Constitucional, la forma de gobierno de nuestro país es una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, pero unidos en una Federación.

De igual forma, el Artículo 41 de nuestra Carta Magna indica que *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en todo lo concerniente a sus regímenes interiores...”* por ello y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 49 de la Ley Suprema, el Poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

- a) El Poder Legislativo tiene como fin primordial hacer las leyes que rigen al pueblo de México y para ello, tanto los diputados como los senadores analizan, discuten y dictaminan las iniciativas que pueden presentar los legisladores, el Poder Ejecutivo Federal y las legislaturas de los Estados. Se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras: Una de Diputados y otra de Senadores.
- b) El Poder Judicial es la actividad del Estado encaminada a resolver controversias, estatuir o declarar el Derecho. El Poder Judicial de la Federación se ejerce a través de:
- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación
 - II. El Tribunal Electoral
 - III. Los Tribunales Colegiados de Circuito
 - IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito
 - V. Los Juzgados de Distrito
 - VI. El Consejo de la Judicatura Federal
 - VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y
 - VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal, en los casos previstos por el Artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.
- c) El Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, es el encargado de la aplicación de las leyes, designa libremente a sus colaboradores

inmediatos que son los Secretarios de Estado; por tanto, los actos de los Secretarios de Estado son actos del Jefe de Gobierno, pues aquéllos obran en representación de éste. Sin embargo, para la perfección jurídica de sus actos, el Jefe de Gobierno no necesita contar con la voluntad de sus Secretarios, el único responsable constitucional de los actos es el Jefe mismo.

Para la realización y materialización de las funciones que tiene encomendadas, el Presidente de la República se auxilia, en términos de las disposiciones legales correspondientes, de los Secretarios de Estado, quienes tendrán igual rango y no tendrán preeminencia alguna.

Cada Secretaría de Estado formulará, de acuerdo a su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos acuerdos y diseños del Presidente de la República.

Actualmente, el Poder Ejecutivo cuenta con 16 Secretarías, 2 Subsecretarías, 1 Consejería y 1 Procuraduría General de la República, conforme a la siguiente lista:

- Secretaría de Gobernación (SEGOB)
- Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
- Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
- Secretaría de Marina (SEMAR)
- Secretaría de Economía (SE)
- Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- Secretaría de Energía (SENER)
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)
- Secretaría de Educación Pública (SEP)
- Secretaría de Salud (SS)
- Secretaría de Turismo (SECTUR)
- Secretaría de la Reforma Agraria (SRA)
- **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)**
- Subsecretaría de Planeación y Protección Institucional (SUB-SSP)
- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas (SUB-SFP)
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF)
- Procuraduría General de la República (PGR)

Un aspecto importante para comprender la esencia de la Administración Pública es el conocimiento de las principales formas de organización administrativa, las cuales son: la centralización, la descentralización, la desconcentración y la participación estatal.

- **Administración Centralizada.** La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Bajo esta forma, organiza la legislación mexicana el desempeño de las actividades de nuestro Poder Ejecutivo Federal, mismas que se desarrollan partiendo del Presidente de la República a través de órganos superiores, que en un plano de dependencia subordinan a otros órganos inferiores.

- **Administración Descentralizada.** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión, o bien por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Art. 45). Existen dos categorías: Organismos descentralizados en los estados y Organismos descentralizados no sectorizados.

- **Administración Desconcentrada.** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Art. XX). El Servicio de

Administración Tributaria es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Paraestatal.** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal. (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Art. 1). Estas empresas poseen personalidad jurídica y patrimonio propios, pero siempre guardan un íntimo vínculo con el Estado, ya que éste les proporciona su capital o por lo menos es participante mayoritario.

3.2 Autoridades fiscales.

El artículo primero del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal*

establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

II. Código, el Código Fiscal de la Federación.

Antecedentes Históricos del Servicio de Administración Tributaria.

El 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ordenamiento mediante el cual se creó el órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria.

Con el propósito de sentar las bases orgánico-funcionales para dar lugar a la integración del Servicio de Administración Tributaria, en marzo de 1996 se autorizó y registró una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos, el cambio de denominaciones de la Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación por Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales por Dirección General de Política de Ingresos, así como la creación de las direcciones generales de Interventoría y de Asuntos Fiscales Internacionales.

El 1o. de julio de 1997, inició sus funciones el Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de ese mismo año, este órgano desconcentrado sustituyó en sus funciones a la

Subsecretaría de Ingresos, de la cual se eliminaron la Dirección General de Política de Ingresos; la Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y la Coordinación General de Administración, y se crearon la Presidencia del propio órgano, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, la Dirección General de Planeación Tributaria, la Dirección General de Tecnología de la Información, la Unidad de Comunicación Social y la Coordinación General de Recursos, así como las Coordinaciones Regionales y Locales de Recursos. Cabe mencionar que también se integró a este órgano el Instituto Nacional de Capacitación Fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado atento a las demandas de su entorno, así como a brindar un servicio de calidad a los contribuyentes. La dinámica en su evolución y conformación es una prueba de la claridad que se tiene en la misión, visión y cultura organizacional que lo distingue en el sector hacendario y en el ámbito de la Administración Pública Federal.

En concreto, el SAT es el órgano específicamente encargado de la Administración Tributaria en México y por tanto realiza las funciones sustantivas que conlleva esta misión, con las competencias y facultades ejecutivas que están señaladas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual en su Artículo 2º, señala el objetivo de este organismo en los siguientes términos:

“El SAT tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras y facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones así como generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria”.

La transformación de la Administración Tributaria en los últimos años es resultado de los esfuerzos que se han y se siguen implementando, para incrementar la eficiencia y eficacia recaudatoria, la agilización y simplificación de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El 30 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se agregaron áreas necesarias que contribuyen a la operación de los procesos del Servicio de Administración Tributaria en el tema de actividades vulnerables.

A la Administración General Jurídica se integra la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, asimismo, a la Administración Central de

Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, se integra la Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables.

Para fortalecer las medidas adoptadas por el Gobierno Federal relacionadas con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se incorpora en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria el capítulo XIV, denominado “De las facultades previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, el cual confiere diversas atribuciones en esta materia a las administraciones generales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal Federal, Jurídica, Recaudación, Comunicaciones y Tecnologías de la Información y Auditoría de Comercio Exterior.

El 24 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual, en su artículo 1, establece lo siguiente:

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le

encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Estructura Orgánica Actual.

1. Jefatura del Servicio de Administración Tributaria
 - 1.1 Órgano Interno de Control en el SAT
 - 1.2 Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información
 - 1.2.1 Administraciones Regionales de Comunicaciones y Tecnologías de la Información
 - 1.3 Administración General de Evaluación
 - 1.3.1 Administraciones Regionales de Evaluación
 - 1.4 Administración General de Planeación
 - 1.5 Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
 - 1.5.1 Administraciones Regionales de Auditoría de Comercio Exterior
 - 1.6 Administración General de Recursos y Servicios
 - 1.7 Administración General de Recaudación
 - 1.7.1 Administraciones Locales de Recaudación
 - 1.8 Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 - 1.8.1 Administraciones Locales de Auditoría Fiscal

1.8.2 Subadministraciones Locales de Auditoría Fiscal

1.9 Administración General Jurídica

1.9.1 Administraciones Locales Jurídicas

1.10 Administración General de Servicios al Contribuyente

1.10.1 Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente

1.10.2 Subadministraciones Locales de Servicios al Contribuyente

1.11 Administración General de Aduanas

1.11.1 Administraciones de Aduanas

1.11.2 Subadministraciones de Aduanas

1.12 Administración General de Grandes Contribuyentes

3.3 Ley de Coordinación Fiscal.

México, es un país que se encuentra dividido en tres órdenes de gobierno donde cada uno de ellos en sus distintos niveles se encargan de administrar y distribuir sus recursos económicos, así como la realización y asignación de sus actividades, con el fin de establecer una mejor organización gubernamental y social.

El estado mexicano al ser sujeto de impuestos, hace referencia a la estructura política - administrativa, donde se hacen presentes los tres órganos de gobierno divididos en: Federación, Estados o Entidades Federativas y Municipios.

La Federación está constituida por la unión de los diversos estados o entidades federativas dentro del territorio mexicano, constituyéndose como el poder supremo que ejerce en toda la república mexicana. Así también, los estados o entidades federativas son las partes que integran a la Federación, establecidos por un gobierno interno, respecto al manejo de sus asuntos locales. Por lo cual los municipios se consideran como la célula de la organización del país mexicano, al servir de base para la división territorial y para las estructuras administrativas de las entidades federativas miembros de la federación.

Es así como el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal toma como instrumento base a la Ley de Coordinación Fiscal con el fin de avanzar e impulsar un federalismo coordinado por medio de los tres órdenes de gobierno antes mencionados y lograr los objetivos a fines nacionales llevándonos a un federalismo fiscal que nos permita crecer en competencia y responsabilidades en cada uno de los niveles de gobierno, para conservar un equilibrio de las finanzas públicas y optimizar un control en el gasto público realizados para brindar mejores condiciones de vida a la sociedad mexicana.

La Ley de Coordinación Fiscal surge y entra en vigor en 1980 a través del marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el motivo de formular un diálogo entre el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios logrando la

administración y fiscalización de lo recaudado en el país. Bien lo hace mención el Artículo 1º de esta misma Ley.

La Ley de Coordinación Fiscal se basa principalmente en tres objetivos principales:

1. Fortalecer la capacidad financiera de los tres órdenes de gobierno a través de robustecer los incentivos recaudatorios de las entidades federativas y municipios que se otorgan mediante los Fondos de Participaciones Federales.
2. Mejorar la distribución, el destino y el ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a fin de reforzar los objetivos con los que fueron creados y asegurar un mejor uso de los recursos, una mayor transparencia en la distribución a las entidades federativas y municipios y mayor facilidad para realizar la planeación de estos mismos.
3. Apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, mediante la implementación de un sistema de estímulos para garantizar los pagos en materia de aguas nacionales y el fortalecimiento de la recaudación del impuesto predial. (Diputados, 2014).

La Ley de coordinación Fiscal principalmente busca eliminar las desigualdades y desequilibrios en la distribución del ingreso fiscal entre los tres tipos de gobierno dentro de la sociedad, buscando que todas los ciudadanos cuenten con las mismas oportunidades y beneficios, ya que según, la Federación crea todo este sistema buscando reducir la pobreza, destinando los recursos federales en obras o

actividades en beneficio de la sociedad con el único fin de erradicar este impacto social.

Por lo cual se hace mención de dos conceptos importantes: el Gasto de Inversión y el Gasto Corriente.

El Gasto de Inversión es considerado como el monto que se invierte en la realización de obras públicas beneficiando únicamente a la sociedad. Por otro lado, el Gasto corriente es aquel monto destinado al pago de todos los gastos que hace el gobierno por alguna actividad destinada para la población.

Artículo 1º, de la Ley de Coordinación Fiscal. *Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, distribuir entre ellos dichas participaciones, fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, contribuir con los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y función.*

La Ley de Coordinación Fiscal se basa principalmente en dos rubros para la distribución de recursos, estos son:

- Las Participaciones Federales.
- Fondo de Aportaciones Federales.

Las participaciones Federales son los recursos proporcionales asignados a los estados y municipios por la existencia de una contribución de naturaleza federal, ya que esto se da debido a la intervención de las entidades federativas en sus funciones de recaudación y administración de impuestos.

De acuerdo a los convenios de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y a la Ley de Coordinación Fiscal es el Ramo 28, quien se encarga de los recursos correspondientes a las participaciones en ingresos e incentivos económicos que son asignadas a los estados y municipios.

De acuerdo a este mismo las Participaciones Federales se hace a través de los siguientes fondos:

- Fondo General de Participaciones.
- Fondo de Fomento Municipal Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- Fondo de Fiscalización.
- Fondo de Compensación.
- Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
- Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Las Participaciones Federales no son cantidades fijas sino variables y atienden a un porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo correspondiente, por lo que las cantidades mensuales que se entregan a los estados

solo son en forma provisional, ya que atienden a un cálculo de lo que se presume será materia de recaudación.

Por otro lado, las Aportaciones Federales son los recursos presupuestados diseñados para transferir a los estados y municipios recursos que les permitan fortalecer sus necesidades y su capacidad social. Estos son fundamentados por el Ramo 33 de acuerdo al Sistema de Coordinación Fiscal.

De acuerdo a las necesidades y demandas del gobierno, estos se dividen en los siguientes rubros:

- Educación.
- Salud.
- Infraestructura básica.
- Fortalecimiento financiero y seguridad pública.
- Programas alimenticios y de asistencia social.
- Infraestructura educativa.

Las Aportaciones Federales se realizan con el fin de fortalecer a los distintos niveles de gobierno dándoles la mayor prioridad social para satisfacer las necesidades básicas de la población.

Las Aportaciones Federales son repartidas de acuerdo al Artículo 25, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 25º. *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

- I. *Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.*
- II. *Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.*
- III. *Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.*
- IV. *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.*
- V. *Fondo de Aportaciones Múltiples.*
- VI. *Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.*
- VII. *Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.*
- VIII. *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.*

El 28 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, en su cláusula Primera, establece lo siguiente:

El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

3.4 Competencias de revisión de las autoridades fiscales.

Para su desempeño, el SAT debe alinearse estrictamente a lo declarado en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual establece, entre otras cosas, su naturaleza, objeto, competencias y responsabilidades.

Conforme al Artículo 1º. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos,

decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Dichas materias de competencia se declaran en el Artículo 7 de la Ley del SAT como atribuciones, siendo las siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;*
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;*
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;*
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;*
- V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;*
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;*

- VII.** *Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;*
- VIII.** *Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;*
- IX.** *Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.*
- X.** *Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;*
- XI.** *Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;*
- XII.** *Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.*
- XIII.** *Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las*

contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

- XIV.** *Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.*
- XV.** *Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.*
- XVI.** *Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.*
- XVII.** *Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y*
- XVIII.** *Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Ahora bien, con respecto a nuestro tema, el Título III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), señala las Facultades previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de

Procedencia Ilícita; en el Capítulo V, De las Facultades de la Administración General Jurídica, señala lo siguiente:

Artículo 54.- *Compete a la Administración General Jurídica, a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables y a las administraciones de asuntos jurídicos de actividades vulnerables “1” y “2”, en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, ejercer las atribuciones siguientes:*

- I. Establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con la realización de acciones para el cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, respecto de las atribuciones que correspondan al Servicio de Administración Tributaria;*
- II. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio y elaboración de iniciativas de leyes o decretos; reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia a que se refiere este artículo;*

- III. Participar, en conjunto con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la suscripción de los convenios con las entidades colegiadas;*
- IV. Recibir las solicitudes que presenten las entidades colegiadas para la celebración de convenios con el Servicio de Administración Tributaria; revisar sus anexos, cotejarlos y verificar que las solicitudes cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, y recibir la notificación de extinción, disolución o liquidación de las referidas entidades;*
- V. Prevenir a las entidades colegiadas cuando el envío de información y documentación para su identificación haya sido de forma incompleta, equívoca o incongruente, indicando los datos a aclarar o corregir respecto de la documentación o información de que se trate, así como desechar la solicitud de inscripción, en caso de que no se desahogue la prevención respectiva, o en su defecto, aprobar la solicitud de referencia;*
- VI. Representar al Servicio de Administración Tributaria ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en la materia a que se refiere este Título;*
- VII. Promover e interponer, cuando corresponda, toda clase de juicios y recursos para la defensa de los intereses del Servicio de Administración Tributaria en relación con los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que intervenga derivados de los asuntos a que se refiere este Título;*

- VIII.** *Tramitar y atender los requerimientos y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, así como solicitar la intervención de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades respecto de los asuntos a que se refiere este Título;*
- IX.** *Designar y dirigir a los servidores públicos que serán autorizados o acreditados para que intervengan ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el trámite y seguimiento de los asuntos a que se refiere este Título;*
- X.** *Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relacionados con los asuntos a que se refiere este Título;*
- XI.** *Informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por las personas que realicen actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 56, 57, 58 y 59 de dicha Ley;*
- XII.** *Declarar, a petición de parte, la prescripción de la facultad para imponer sanciones administrativas y declarar de oficio la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo;*

- XIII.** *Compilar las disposiciones internas del Servicio de Administración Tributaria en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita;*
- XIV.** *Asistir a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades administrativas lleven a cabo en aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables se cumplan las formalidades previstas en las normas que los regulan, y*
- XV.** *Dar a conocer a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria la jurisprudencia en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a través de medios electrónicos.*

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los subadministradores, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 55.- *Compete a las administraciones desconcentradas jurídicas ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII y XIV del artículo 54 de este Reglamento.*

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, los titulares de las unidades administrativas serán auxiliados por los subadministradores desconcentrados jurídicos, jefes de departamento y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

3.5 Facultades de revisión de las autoridades fiscales.

El Código Fiscal de la Federación, en su Título III, Capítulo I, señala las facultades de las autoridades fiscales, atendiendo a lo siguiente:

Artículo 42.- *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

- I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales*

podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones

o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- *Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.*

VII.- *Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.*

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

IX.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que

se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar

a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.*
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.*
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.*

- IV.** *Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.*
- V.-** *Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.*
- VI.-** *El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. *Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.*

VIII.- *Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.*

IX.- *Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las*

contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 49.- *Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:*

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.*

- II.- Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.*

III.- Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el

registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 50. *Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.*

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final

de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 51.- *Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.*

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar

los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

Artículo 52.- *Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:*

- I. Que el contador público que dictamine obtenga su inscripción ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:*
 - a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.*

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la

Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

- b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.*

- c) Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.*

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquéllos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

- II. Que el dictamen, se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.*
- III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.*

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

IV. *Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.*

V. *Que el contador público esté, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir a los particulares el documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.*

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, en el Reglamento de este Código o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por tres años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.*

- b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.*
- c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede.*

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de este Código.

Artículo 52-A.- *Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:*

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el

mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. *Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.*

III. *Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.*

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.*
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.*
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.*
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.*

- e) *El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.*

- f) *El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.*

- g) *El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.*

- h) *Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.*

- i) *Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.*

- j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.*

- k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.*

- l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.*

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 53.- *En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:*

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a) *Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.*

- b) *Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.*

- c) *Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.*

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

II.- *(Se deroga).*

Artículo 53-A.- *Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 52 de este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:*

- I. Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días.*

- II. Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.*

Artículo 53-B. *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:*

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.*

El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.

II. *En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que, en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.*

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. *Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:*

a) *Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del*

plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

b) *Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.*

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

IV. *En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.*

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Artículo 53-C. *Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.*

Cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento

por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

3.6 Extinción de las obligaciones.

La obligación fiscal se extingue cuando el contribuyente cumple con la obligación y satisface la prestación tributaria o cuando la ley extingue o autoriza a declarar extinguida la obligación. En el Derecho Fiscal sólo se admiten como formas de extinción de la obligación fiscal:

- El pago,
- La prescripción,
- La compensación,

- La condonación, y
- La cancelación.

1. **El pago.** El pago es el modo por excelencia para extinguir la obligación fiscal, es el cumplimiento del sujeto pasivo de su obligación, satisfaciendo en favor del sujeto activo la prestación tributaria. Existen diversas clases de pago, a saber: pago liso y llano, pago en garantía, pago bajo protesta, pago provisional, pago de anticipos, pago definitivo y pago extemporáneo.

a) **Pago liso y llano.** Es el que se efectúa sin objeción alguna y cuyo resultado puede ser pagar lo debido o efectuar un pago de lo indebido; el primero consiste en que el contribuyente, entera al fisco lo que le adeuda conforme a la ley; el segundo consiste en enterar al fisco una cantidad mayor de la debida o, incluso, una cantidad que totalmente no se adeuda. El pago de lo indebido se origina en un error de la persona que efectúa el entero, quien, desde luego, tiene derecho a que se le devuelva lo pagado indebidamente; surge entonces una obligación de reembolso a cargo del fisco, regulada por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, o sea, surge una obligación en la cual el acreedor o sujeto activo es el contribuyente y el deudor o sujeto pasivo es el Estado.

b) **Pago en garantía.** Es el que realiza el particular, sin que exista obligación fiscal, para asegurar el cumplimiento de la misma en caso de llegar a coincidir en el futuro con la hipótesis prevista en la ley. Un ejemplo lo

podemos tener en las importaciones temporales, que no causan impuestos aduaneros, pues para asegurar el pago de estos impuestos si la importación se convierte en definitiva, se puede efectuar este tipo de pago. Se ha señalado que es impropio decir pago en garantía porque si no hay obligación no puede haber pago y que lo correcto es decir depósito en garantía.

c) **Pago bajo protesta.** El pago bajo protesta es una forma que se ha establecido para determinar entre otros casos que el quejoso no está conforme con una ley, porque la estima inconstitucional. El pago de un crédito fiscal puede hacerse bajo protesta, cuando la persona que lo haga proponga intentar recursos o medios de defensa futuros, y podrá hacerse constar tal circunstancia en el recibo, o en escrito que se dirija previa o simultáneamente al pago, en la inteligencia de que la protesta quedará sin efecto y el pago se considerará definitivo si no se promueven los recursos o medios de defensa o si son desestimados.

d) **Pago provisional.** Es el que deriva de una autodeterminación, sujeta a verificación por parte del fisco; es decir, en este paso, el contribuyente durante su ejercicio fiscal realiza enteros al fisco, conforme a reglas de estimación previstas en la ley, y al final del ejercicio presentará su declaración anual en la cual se reflejará su situación real durante el ejercicio correspondiente. Del tributo que resulte en la declaración anual, restará el monto cubierto en los pagos provisionales y únicamente enterará

la diferencia o bien podrá tener un saldo a su favor, el cual puede optar por compensarlo o solicitar su devolución.

e) **Pago de anticipos.** Es el que se efectúa en el momento de percibirse un ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco; es decir, es el caso de los contribuyentes que, por percibir ingresos fijos durante el ejercicio fiscal, pueden saber con precisión cuánto les corresponderá pagar al fisco y a cuenta de ello, en cada momento de recibir su ingreso hacen un entero anticipado que se tomará en cuenta al final del ejercicio en el momento de presentar la declaración anual. No debe confundirse al pago de anticipo con el pago provisional; éste se realiza con base en estimaciones, sin que haya la certeza de que, finalmente, llegue a existir un crédito fiscal a cargo del contribuyente, en cambio, aquél se hace con la certeza de que se ha causado el tributo y que se está haciendo un pago a cuenta.

f) **Pago definitivo.** Es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco. Es decir, en este caso el contribuyente presenta su declaración definitiva para el pago del tributo indicando cuál es su situación, con motivo de su adecuación a la hipótesis normativa y señala cuál es la cuenta de su adeudo y el fisco la acepta tal y como se presenta, aceptando, en principio, que el pago es correcto. La aceptación es en virtud de que, si bien no hay verificación inmediata en el momento de la presentación, el fisco está dotado de facultades de comprobación que

puede ejercitar con posterioridad, no solo en relación con este pago, sino en general para precisar cuál es la situación fiscal real del contribuyente, de cuyo ejercicio puede resultar una corrección al pago definitivo que comentamos.

- g) **Pago extemporáneo.** Es el que se efectúa fuera del plazo legal y puede asumir dos formas: espontáneo o a requerimiento. Es espontáneo cuando se realiza sin que vaya mediada gestión de cobro de parte del fisco; es a requerimiento cuando media gestión de cobro de parte del fisco. El pago extemporáneo puede tener su origen en una prórroga o bien en la mora. Hay prórroga cuando la autoridad fiscal conviene con el contribuyente en que éste pague su adeudo fuera del plazo legalmente establecido y hay mora cuando el contribuyente de manera unilateral decide pagar su adeudo fuera del plazo legal.

El pago puede determinarse, según la persona que lo hace, mediante declaración, si es el contribuyente; mediante liquidación o estimación, si es el fisco; y mediante retención o recaudación si es un tercero apeno a la relación fiscal.

La declaración es la autodeterminación que el causante formula con elementos propios para el pago del crédito fiscal a su cargo.

La liquidación es la determinación del crédito fiscal a cargo de un contribuyente que bate la autoridad con base en la información o elementos que le proporcionan o de la que ella misma se allega.

La estimación es la determinación del crédito fiscal a cargo de un contribuyente que hace la autoridad con base en presunciones legalmente establecidas.

La retención es la determinación y descuento del importe del crédito fiscal a cargo del contribuyente, para su posterior entrega al fisco, que por imperativo legal debe hacer quien paga una deuda, sobre el monto de la misma.

La recaudación es la determinación y cobro del importe del crédito fiscal a cargo del contribuyente, para su posterior entrega al fisco, que por imperativo legal debe hacer una persona que es ajena a la relación tributaria.

La diferencia entre retención y recaudación consiste en que en la primera entre el retenedor y el causante hay una relación de acreedor y deudor; y en la segunda no existe esa relación. Por ello es que en la retención hay un descuento en el pago y en la recaudación hay un cobro.

El pago se acredita con el documento en que conste la declaración, la liquidación, la estimación, la retención o la recaudación, que ostente el acuse de recibo de la autoridad, o con los timbres, marbetes, fajillas u otros signos semejantes que consten adheridos a determinados bienes o documentos.

2. **La prescripción.** La prescripción es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado. El Derecho Fiscal admite a la prescripción como una de las formas de extinción tanto de la obligación fiscal como de la obligación de reembolso. Por lo tanto, la prescripción puede operar tanto a favor de los contribuyentes y en contra del Estado, como a favor de éste y en contra de aquellos. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Asimismo, se suspenderá el plazo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que

el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

- 3. La compensación.** Es el modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentra comprendido en el de la otra. De acuerdo con la anterior definición, podemos decir que la compensación, como forma extintiva de la obligación fiscal, tiene lugar cuando el fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, situación que puede provenir de la aplicación de una misma ley fiscal o de dos diferentes. Es requisito indispensable para que sea operante la compensación que las deudas recíprocas sean líquidas y exigibles, o sea, que estén precisadas en su cuantía y que su pago no pueda rehusarse conforme a Derecho.

En México se admite la compensación como una forma de extinción de las obligaciones fiscales. Al efecto, dispone el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. El artículo 23 citado, prohíbe compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o bien cuando haya prescrito la

obligación de devolverlas. Según el precepto legal en comentario, las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

4. **La condonación.** Al hablar del sujeto activo señalamos que la principal atribución del Estado en el campo impositivo es la de exigir el cumplimiento de la obligación fiscal y que esta atribución es irrenunciable, salvo en casos excepcionales en que se presenten situaciones extraordinarias.

La figura jurídico-tributaria que permite al Estado, dado el caso, renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de la obligación fiscal, es la condonación, que consiste en la facultad que la ley concede a la autoridad hacendaria para declarar extinguido un crédito fiscal y, en su caso las obligaciones fiscales formales con él relacionadas.

En materia de contribuciones, el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, señala que, el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter

general podrá: Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

En virtud de que la facultad que comentamos permite a la autoridad hacendaria declarar extinguidos créditos fiscales, la condonación opera no sólo respecto de las obligaciones fiscales derivadas de la causación de los tributos, sino también en el campo de las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones impositivas.

En materia de multas, la hipótesis de condonación está prevista en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, el que dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada. Dispone también este precepto que sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación. La condonación puede ser parcial o total. En el caso de condonación de obligaciones fiscales sólo debe hacerse a título

general y nunca a un particular, ya que esto implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes, con violación del principio de justicia y podría considerarse como un ejercicio caprichoso del poder por parte de la autoridad hacendaria. En cambio, la condonación de multas puede hacerse tanto en forma general como en forma individual; esto último en virtud de que, como ya hemos dicho, la condonación de multas tiene como finalidad atemperar en lo posible el rigor de la ley para adecuar la sanción a la situación concreta del infractor.

Por todo lo anterior podemos decir que la condonación es una facultad discrecional de la autoridad y procede sólo en caso especial.

5. **La cancelación.** La cancelación de una obligación fiscal consiste en el castigo de un crédito por insolvencia del deudor o responsables solidarios; es decir, consiste de dar de baja una cuenta por ser incobrable o incosteable su cobro. Realmente la cancelación no extingue la obligación, pues cuando se cancela un crédito, la autoridad únicamente se abstiene de cobrarlo, por lo tanto, una vez cancelado el crédito sólo hay dos formas de que se extinga la obligación: el pago o la prescripción.

La ley fiscal mexicana tiene esta orientación como se observa en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se

puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudimos estudiar la forma de gobierno de nuestro país y cómo se divide el poder de la federación (poder ejecutivo, legislativo y judicial). El poder ejecutivo está compuesto por diferentes secretarías, y dentro de éstas podemos ubicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, estudiamos las formas de organización administrativa en México, siendo éstas: administración centralizada, descentralizada, desconcentrada y paraestatal. Una vez teniendo claras las diferencias entre éstas, pudimos concluir entonces, que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como lo estudiamos en este capítulo, las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades pueden recurrir a terceros, o bien a otras instituciones gubernamentales o financieras del sistema mexicano, de donde puede obtener información que le permita identificar el incumplimiento por parte de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados, y en su caso determinar las contribuciones omitidas y así mismo allegarse de pruebas que le permitan comprobar la comisión de delitos fiscales.

CAPÍTULO IV.

LA DISCREPANCIA FISCAL.

En los últimos años, las autoridades fiscales han dirigido la fiscalización, con mayor intensidad, hacia las personas físicas, vinculando la información entre las operaciones realizadas por estas personas y las empresas. Son diversos los conceptos vinculantes, por ejemplo: préstamos, pago de intereses, dividendos distribuidos, aportaciones de capital y, en general, cualquier tipo de contraprestación.

Además, existen diversas fuentes por medio de las cuales las autoridades obtienen información para detectar los ingresos percibidos por personas físicas; tal es el caso de los reportes que proporcionan las entidades financieras, las declaraciones presentadas por los notarios, las diversas declaraciones informativas a las que están sujetas las personas morales, los comprobantes fiscales digitales, etcétera.

De igual forma, mediante el programa de fiscalización para la detección de depósitos realizados en efectivo como consecuencia de la aplicación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), las autoridades fiscales han identificado diversos ingresos no declarados por los contribuyentes, emitiendo las famosas cartas invitación para el pago del impuesto que corresponda.

Es evidente que las autoridades fiscales cuentan con diversos mecanismos para detectar signos de capacidad contributiva de las personas físicas, con los cuales

están en la posibilidad de determinar, en forma directa o de manera presuntiva, la omisión del pago de impuestos.

En este sentido, la discrepancia fiscal prevista por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) otorga un mecanismo de comprobación para que la autoridad fiscalizadora pueda atribuir una presunción de ingresos a los contribuyentes personas físicas, esta presunción se actualiza, en principio, cuando una persona física realiza en un ejercicio erogaciones mayores a los ingresos declarados.

Si bien es cierto que la discrepancia fiscal puede presentarse como un signo de riqueza de las personas que no han declarado la totalidad de los ingresos que perciben, también puede producirse por falta de soporte y control adecuado de la procedencia de los ingresos y movimientos financieros que realiza, generando repercusiones económicas importantes y poniendo en riesgo su patrimonio.

4.1 Evasión, elusión, simulación y defraudación fiscal.

El incumplimiento o violación de la ley que regula las relaciones tributarias entre Hacienda y los contribuyentes constituye lo que se ha denominado “ilícito tributario”, que es definido como la “vulneración de las normas tributarias mediante una conducta antijurídica, la cual puede consistir en la omisión de actos ordenados o en la ejecución de los prohibidos por la ley”. Cuando nos referimos a las obligaciones tributarias estamos haciendo alusión tanto a los deberes formales como materiales de los sujetos obligados.

En este sentido, entendemos por “deberes formales” aquellas obligaciones jurídicas impuestas a los contribuyentes, responsables e incluso terceros para que desarrollen un accionar propio que le permita a la Administración Tributaria acceder al conocimiento y ejecutoriedad de los tributos; por lo que las infracciones a dichos deberes suelen consistir en omisiones o actividades que denotan el peligro de una merma en la recaudación fiscal por falta de información del órgano recaudador. Mientras que cuando hablamos de “deberes materiales” estamos haciendo referencia al pago del impuesto en forma debida.

Naturaleza jurídica del ilícito tributario.

Los ilícitos fiscales son manifestación del derecho que tiene el Estado de sancionar a aquellos sujetos que infringen las normas tributarias.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica del ilícito tributario, cabe mencionar que el mismo podrá ser tipificado como infracción o delito, ya que no existe distinción alguna desde un punto de vista cualitativo entre infracción administrativa y delito fiscal; sino que la diferenciación entre uno y otra va a determinarse por el nivel de protección que el legislador desee otorgarle al interés jurídico tutelado, es decir, sus diferencias no son ontológicas. No obstante, hay autores que afirman que, en esta materia, los más graves comportamientos deben tipificarse siempre como delitos tributarios, dado que la infracción fiscal al lesionar los bienes que pueden reputarse fundamentales para la convivencia humana y la paz social, no resulta exagerada postular una protección de índole penal para los mismos.

Incluso, otro sector de la doctrina atendiendo a los denominados tipos legales mixtos o ambivalentes, considera que, por su gravedad, el ilícito tributario puede ser calificado como “infracción y delito”. Fenómeno que se observa en la legislación tributaria mexicana, en el que no aparece un ámbito perfectamente diferenciado entre las infracciones administrativas y los delitos fiscales, por tanto, una misma conducta puede ser tipificada como infracción y delito, y ser sancionada por multa y con pena privativa de la libertad.

Evasión Fiscal.

Cuando hablamos de “evasión”, nos referimos a un concepto genérico que contempla toda actividad tendiente a sustraer -total o parcialmente- en propio beneficio, un tributo legalmente debido a la Administración Tributaria.

En tal sentido, la evasión fiscal se define como todo acto u omisión que, en contradicción con la ley fiscal aplicable al mismo, provoca indebidamente la disminución o eliminación de la denominada carga tributaria. Como podemos apreciar, en este concepto se conjugan varios elementos, siendo los principales: la disminución o eliminación del monto del tributo por parte de quienes estando obligados a abonarlo no lo hacen y la transgresión de una ley fiscal. También, podríamos definir a la evasión como el incumplimiento ya sea total o parcial por parte de los contribuyentes, en la declaración (deber formal) y pago (deber material) de sus obligaciones tributarias.

Más allá de los debates doctrinales en torno a dicho fenómeno, existen distintas modalidades de evasión: falta de inscripción en los registros fiscales, falta de presentación de las correspondientes declaraciones juradas, declaraciones tributarias inexactas, y falta de pago del impuesto declarado. Es decir, la evasión se encuentra vinculada con tres obligaciones trascendentales: inscribirse en Hacienda, llevar contabilidad, y pagar los tributos.

Defraudación Fiscal.

Una vez conceptualizada la evasión fiscal, estamos en condiciones de distinguirla de la defraudación fiscal, ya que ésta, constituye una especie dentro del género de la evasión, y tiene como elemento esencial configurativo la concurrencia de dolo.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación señala que: comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,540,350.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,540,350.00 pero no de \$2,310,520.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,310,520.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos.
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

El artículo 109 del Código, también señala que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

- Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
- Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código.

La elusión en materia tributaria.

Partiendo de ello, conviene ahora distinguir entre evasión y elusión fiscal. La evasión fiscal es un ilícito que lleva aparejada una serie de consecuencias jurídicas, mientras que cuando nos referimos a elusión no hay, en principio, ilícito tributario.

Efectivamente, la evasión fiscal implica la transgresión de la legislación tributaria vigente, mientras que la elusión fiscal supone que los contribuyentes usan los resquicios de la ley, actuando dentro de los márgenes permitidos por la normativa.

Encontramos, pues, dos conceptos jurídicos vinculados con el binomio evasión-elusión: arbitrariedad y discrecionalidad.

La arbitrariedad supone una conducta contraria a la ley y al Derecho, en cambio, la discrecionalidad implica la posibilidad de optar entre varias opciones, todas ellas lícitas, es decir, admitidas por el ordenamiento jurídico.

Para un importante grupo de doctrinarios, la elusión tributaria es una figura consistente en eliminar o reducir la carga tributaria mediante la utilización de medios jurídicos lícitos, es decir, bajo el amparo de efugios o resquicios legales, no tenidos en cuenta por el legislador en la etapa de elaboración de la ley, ya sea por una deficiente redacción, o bien porque esa ley origina efectos no previstos al entrar en relación con el resto del ordenamiento jurídico tributario.

La “economía de opción” se sitúa dentro del ámbito de la planeación fiscal, e implica elegir el camino menos gravoso para pagar los impuestos, ubicándose fuera de los límites de la imposición. Ningún contribuyente tiene el deber de elegir la opción más gravosa para sus intereses, teniendo además el derecho a la libre elección de las formas jurídicas para sus actos en la medida que resulte más beneficiosa desde el punto de vista tributario.

Sin embargo otro sector doctrinal, considera a la elusión fiscal como una conducta antijurídica que consiste en eludir la obligación exigida por la legislación tributaria mediante el empleo de formas jurídicas inapropiadas para los fines que económicamente persiguen las partes; guardando el término “economía de opción” para la utilización no abusiva de formas jurídicas; ya que los seguidores de esta

corriente consideran que la economía de opción implica justamente optar por el régimen fiscal menos oneroso entre aquellos que la normativa propone de manera estructural mientras que la elusión tributaria se contrapone a las reglas implícitas del ordenamiento.

Finalmente, si bien en la elusión fiscal existe un supuesto cumplimiento de la normativa, debemos señalar que la distinción entre evasión y elusión es fundamentalmente conceptual, ya que ciertas situaciones jurídicas son ambiguas, concretamente debido a que el aprovechamiento de efugios legales o vacíos normativos no se hace comúnmente de manera totalmente ingenua o mejor dicho sin intención, e incluso porque muchas actuaciones o prácticas destinadas a reducir impuestos pueden ser calificadas delictivas o no dependiendo de un aspecto eminentemente técnico como es la existencia de un tipo penal tributario que castigue como un hecho punible dicho comportamiento.

En este sentido sostenemos que, desde el punto de vista tributario la elusión nace cuando el sujeto evita una norma tributaria o realiza alguna acción para que el resultado sea una obligación menor pero siempre amparado en alguna otra norma de cobertura, por lo que si bien puede darse la elusión “por economía de opción o ahorro fiscal”, creemos que también puede incurrirse en elusión “por fraude de ley” cuando se elude la norma aplicable adoptando otra norma o criterio que persigue una finalidad distinta, es decir, se busca un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico tributario o contrario a él, o además por abuso de las formas jurídicas.

4.2 Presunciones y el crédito fiscal.

El mayor problema que tiene el legislador en materia tributaria, es la obtención de recursos, ya que miles de mexicanos evaden o incumplen el pago de los impuestos, por lo surge la defraudación fiscal. Como el legislador debe de alguna manera hacer valer éstas evasiones, crea las presunciones.

Las presunciones son una manera de prueba, que la autoridad tiene para facilitar su actividad, dar certeza a los actos que realiza y para tratar de evitar la evasión fiscal, algunos autores definen las presunciones como: “operaciones lógicas tendientes a fijar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de otro conocido que, según la experiencia, le sigue o le precede”.

Las presunciones tienen un proceso lógico que parte de un hecho conocido o un hecho base, para llegar a un hecho desconocido o hecho presumido, por lo que existirá una norma entre las dos.

Existen dos tipos de presunciones: las simples y las legales; pero para el derecho sólo tienen interés las legales, porque las simples se tienen que demostrar, el hecho conocido y el que se tiene como materia de prueba; mientras que las legales tienen una actividad probatoria, esto quiere decir que sirven como pruebas para las diferentes autoridades sin demostrar ninguno de los hechos. Estas presunciones

legales pueden admitir o no admitir prueba en contrario. Para las presunciones que admiten prueba en contrario se les conoce como relativas o *iuris tantum*, y las presunciones que no admiten prueba en contrario se les conoce como absolutas o *iuris et de iure*.

Las presunciones relativas le permiten al particular, un medio de defensa, esto quiere decir que admite prueba en contrario, por lo que el particular podrá presentar todas las pruebas que conozca para desvirtuar a la autoridad fiscal, y se podría decir que estas presunciones surgen de un hecho conocido, pero llegan a un hecho desconocido, por lo que el particular tendrá el mismo medio de defensa.

Las presunciones absolutas son las que no admiten prueba en contrario, y el legislador establece que, del medio conocido, se llega a otro conocido, es decir, que nunca existe un hecho que es desconocido, por lo que no se admite prueba en contrario. Las presunciones absolutas son muy pocas dentro de nuestro derecho tributario, ya que no otorgan al contribuyente un medio de defensa, y muchas veces la autoridad podría llegar a cometer algún error, ante lo cual, el particular no podría defenderse de ninguna manera. Lo que llega a crear el legislador se le conoce como normas de derecho material, para permitir a la autoridad relevarse de la acción de prueba, esto quiere decir que, de esta manera, la autoridad no tiene que probar nada.

El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.*

- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

- III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:*

- a) *Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.*
- b) *Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.*
- c) *Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.*

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo al artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, cuando algunos de éstos requisitos no se lleguen a cumplir, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.*
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.*
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.*
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.*
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.*

Cuando la autoridad establezca una presunción, y compruebe que no existe relación entre el hecho conocido y el desconocido, entonces la autoridad no podrá tomar

como prueba esta presunción, ya que no será verdadera, y no estará acercado a la situación fiscal real del contribuyente.

Cualquier presunción que llegara a violentar nuestra constitución, tendría que ser decretada como inconstitucional por la propia autoridad que emitió el acto, como sería el caso de las presunciones absolutas, y la autoridad encontrara alguna ilegitimidad constitucional, por establecer que el hecho conocido y el que se presume conocerse no tienen una relación lógica, por lo que no sería realmente cierto.

El crédito fiscal.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 6 nos plasma la forma de generación de un crédito fiscal, diciendo: *“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad”.

Para que exista crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo de la obligación tributaria realice un acto o incurra en una omisión que se comprendan dentro de la situación jurídica que define la ley, esto es, se necesita que al mismo tiempo que exista un hecho, haya una norma legal que le sea aplicable, es decir, un hecho jurídico.

Existen ocasiones en que el crédito fiscal nace por la realización de un solo acto, pero hay otros casos en que la autoridad puede declarar que existe un crédito fiscal hasta que se comprueba la existencia de una serie de hechos, necesarios no solamente para que pueda decirse que el crédito fiscal nació, sino también para que pueda liquidarse su importe.

Respecto a las contribuciones del tipo de los impuestos, estos nacen en el momento mismo en que se realiza el hecho jurídico previsto por la Ley como su presupuesto; en cuanto a los derechos, puede presentarse la duda si el crédito fiscal nace en el momento en que se solicita o en el que se recibe el servicio.

Según el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de los derechos, el crédito fiscal nace cuando se realiza el hecho jurídico, que en éstos ingresos surge cuando se presta efectivamente el servicio. Por su parte, el numeral 3 de la Ley Federal de Derechos, establece por regla general, que el pago del crédito se debe hacer previamente a la prestación del servicio, pero por excepción se puede hacer posteriormente cuando así lo disponga expresamente la Ley, sean de utilización obligatoria los servicios, o bien, se trate de servicios continuos.

Por su parte y en lo que respecta a las contribuciones especiales, no existen como ocurre con los derechos, disposiciones propias y específicas que señalen el nacimiento del crédito fiscal, ya que, en este tipo de contribuciones, la situación

jurídica generadora del crédito es la resolución de la autoridad administrativa componente que ordena la realización de la obra.

La determinación o liquidación del crédito fiscal.

Cuando la obligación tributaria se determina en cantidad líquida tenemos lo que llama el crédito fiscal “la liquidación”, prevista en el artículo 6 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de cuya orden se desprende que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

Así mismo, el artículo 6 tercer párrafo del Código Fiscal, establece que la determinación o liquidación de los créditos fiscales, por regla general corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario, pero cuando las leyes fiscales lo ordenen la determinación o liquidación de los créditos fiscales deben ser hechos por las autoridades fiscales.

En este caso los sujetos pasivos informarán a las autoridades de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito dentro de los quince días siguientes a la fecha de causación.

Respecto a la determinación de las contribuciones, el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación dispone: *“En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará*

el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda”.

La exigibilidad del crédito fiscal.

Una vez que la obligación fiscal se determina en cantidad líquida, y por tanto surge el crédito fiscal éste debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales.

Los artículos 6 y 145 del Código Fiscal de la Federación, disponen que la falta de pago o garantía de un crédito fiscal, en la fecha o dentro del plazo señalado por la Ley, determina que se haga exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución. De lo cual desprendemos que en los artículos 6, 17-A, 21 primer párrafo y 145 del mismo ordenamiento podemos distinguir claramente, las etapas del crédito fiscal, como son su nacimiento o causa, liquidación, actualización y exigibilidad, o, en otras palabras: la obligación, crédito y exigibilidad.

4.3 La discrepancia fiscal.

De conformidad con el artículo 91 de la LISR, las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las

erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Se debe dejar claro que la Ley considera erogaciones efectuadas las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Cuando las erogaciones son superiores a los ingresos, la autoridad puede optar por la presunción de ingresos en relación a los gastos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), o bien que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas; o que, aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

Tratándose de contribuyentes que perciban ingresos por sueldos y salarios o asimilados a salarios y que no estén obligados a presentar la declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

La autoridad no podrá considerar la presunción de ingresos, tratándose de depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias y que califiquen como erogaciones, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, como contraprestación para el otorgamiento del

uso o goce temporal de bienes, para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Por los ingresos que sean determinados mediante la presunción por parte de la autoridad y por la actividad preponderante del contribuyente, deberá pagar el impuesto por los ingresos omitidos y las sanciones económicas que determine la autoridad. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el RFC, las autoridades fiscales procederán a inscribirlo.

Procedimiento para determinarla.

Una vez que la autoridad determina las erogaciones superiores a los ingresos declarados de un contribuyente procederá a realizar su comprobación de acuerdo con lo siguiente:

- Comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y dar a conocer a este el resultado de la comprobación.

Plazo para que el contribuyente se inconforme.

El contribuyente cuenta con dos plazos para desvirtuar la discrepancia fiscal que en principio resulta del procedimiento de comprobación realizado por la autoridad:

- Un primer plazo de quince días para informar por escrito a las autoridades fiscales las razones de su inconformidad o el origen que explique la discrepancia.
- Un plazo de veinte días adicionales para ofrecer las pruebas que estime conveniente, las que acompañará a su escrito.

En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.

Dentro de estos plazos, el contribuyente tiene la oportunidad de presentar los argumentos, inconformidades y pruebas que desvirtúen la discrepancia fiscal determinada por la autoridad.

Caso en que procede la liquidación.

Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, se considerarán ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Hasta aquí, es claro que para que la autoridad determine una discrepancia fiscal y se pueda atribuir un ingreso a la persona física, se deben actualizar los siguientes supuestos:

1. Tener erogaciones en un año de calendario.
2. Que las erogaciones sean superiores a los ingresos declarados.
3. Que el contribuyente, no aclare ni pruebe el origen de la discrepancia.

Concepto de erogaciones.

Se consideran erogaciones: los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras.

Gastos. De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, gastar significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa o un servicio. En este caso el dinero sale del patrimonio del particular y, como consecuencia de esta acción, se pierde el ámbito de su disponibilidad. Por ejemplo, cuando contratamos un profesional, arrendamos un inmueble, pagamos servicios públicos, etcétera.

Adquisición de bienes. En este sentido gastamos para adquirir bienes; sin embargo, la diferencia entre este acto y el gasto genérico es que, en el primer caso la erogación del dinero se transforma en un bien, ya sea mueble o inmueble, generando patrimonio, y en la acción de gastar, el patrimonio se pierde.

Depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras. En este caso no estamos ante un gasto o la adquisición de un bien, sino ante un acto jurídico o contrato de depósito regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) y en las leyes que regulan la operación del sistema financiero, tales como las instituciones de crédito.

En el depósito de una suma determinada de dinero se procede a transferir la propiedad del dinero al depositario o deudor (la institución financiera), constituyéndose en este acto una relación deudor-acredor; como consecuencia, el deudor se obliga a restituir la suma depositada con o sin interés.

Para determinar la discrepancia fiscal, las autoridades considerarán las erogaciones, aun cuando no cumplan requisitos fiscales y estén o no declaradas, pues no se trata de encontrar una deducción fiscal, sino de determinar el monto total de las erogaciones realizadas por una persona dentro de un ejercicio fiscal, con el fin de conocer su capacidad económica.

Para entender que los depósitos e inversiones financieras son asimilados a las deducciones, debemos considerar que si una persona obtiene un ingreso y lo deposita íntegro, en principio debió declararlo, aun cuando esté exento; esto daría como resultado que, para efectos de medir si una persona está ante el supuesto de discrepancia fiscal, la autoridad comparará sus erogaciones, en este caso, el monto del depósito, contra el ingreso declarado. En el caso de que los ingresos no hubieran

sido declarados, los depósitos efectuados serán superiores, situando a la persona física ante una discrepancia fiscal.

Conceptos que no se consideran erogaciones.

Por otra parte, el precepto legal establece que no se consideran erogaciones para la determinación de la discrepancia, los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que se califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que tales depósitos se realizaron como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras.

Asimismo, tampoco se consideran erogaciones para estos fines, los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado. Es importante tomar en cuenta estos supuestos, ya que son sustantivos en el proceso de aclarar las posibles razones de la discrepancia, ya que es frecuente que las autoridades consideren estos conceptos como erogaciones, duplicando su efecto.

Ingresos declarados.

El otro elemento esencial en la determinación de la discrepancia fiscal es el ingreso, para estos efectos se procederá como sigue:

1. Si la persona física está dada de alta en el RFC y se encuentra obligada a presentar declaración anual del ISR, el ingreso que se considerará para estos efectos son los que se hayan declarado por el contribuyente en el ejercicio que corresponda, cabe aclarar que se tomarán los exentos y los gravados.
2. Si la persona física, de acuerdo con la LISR, está obligada a presentar declaración anual, pero por alguna razón no la presentó, entonces la autoridad considerará que, para efectos de la determinación de la discrepancia, la presentó sin ingresos.
3. Si la persona física no está obligada a presentar declaración anual en el ejercicio, se considerarán como ingresos los manifestados como pagados por los retenedores de ISR al contribuyente.

Presunción de ingresos por préstamos y donativos no declarados.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que estos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Como se puede observar, aparte de lo que puede resultar de la discrepancia fiscal, el hecho de que el contribuyente persona física no declare a las autoridades fiscales que recibió préstamos, donativos o premios, constituye, en forma automática, un ingreso omitido, sujeto del pago del ISR, sin que en principio se prevea una prueba en contrario.

4.4 Control y vigilancia de la discrepancia fiscal.

A continuación, se muestran algunas acciones que es prudente implementar en la determinación de la discrepancia fiscal para efecto de disminuir la posibilidad de la misma.

- **Realizar una integración inicial del patrimonio actual.** La determinación de los bienes que se poseen, así como las obligaciones y compromisos por pagar, constituyen una base sólida para iniciar con un patrimonio documentado, el cual podrá servir para soportar erogaciones posteriores. Esa integración inicial deberá contar con el soporte documental suficiente que permita verificar y comprobar su integración de manera clara y precisa.

- **Documentar toda operación que genere una entrada o salida en el flujo de efectivo.** Acompañar todos los movimientos de entrada y salida de efectivo –fichas de depósito, constancias de transferencias, talones de cheques,

etcétera–, adjuntando una descripción del movimiento, permite y facilita la identificación y clasificación de los mismos.

- **Soportar legalmente las operaciones.** No basta con documentar e identificar las operaciones. El soporte legal de las mismas es fundamental, sobre todo tratándose de depósitos que son exentos (ventas de casa habitación, herencias y legados, etcétera) o bien no se consideran como un ingreso para efecto de la LISR (donativos recibidos, préstamos obtenidos, reembolsos de capital que no generaron utilidades distribuidas, etcétera). En ese caso es importante contar con el soporte documental legal correspondiente (escrituras de ventas, actas notariales, contratos, etcétera).

- **Archivar todos los estados de cuenta bancarios.** Sin duda alguna, una buena parte de los contribuyentes no tiene un adecuado control de sus estados de cuenta bancarios. El éxito en el control de la discrepancia deriva del orden de la obtención de documentación fuente; por ello es importante establecer mecanismos que permitan su localización y pertinente clasificación.

- **Analizar los ingresos manifestados en la declaración.** Todos los ingresos manifestados en la declaración deben estar debidamente soportados con sus correspondientes constancias de percepción y retención de impuestos – tratándose de ingresos gravados–. Especial atención merecen los ingresos exentos, los cuales deberán ser incluidos en la declaración, y tratándose de

ingresos que no están afectos al pago del ISR, deberán estar plenamente identificados.

- **Validación de la discrepancia fiscal del ejercicio.** De la misma manera en que el contribuyente prepara su declaración anual de impuestos, es conveniente que determine, en su caso, la existencia de discrepancia fiscal en el mismo ejercicio. Recordemos que la discrepancia se genera en caso de que los egresos excedan a los ingresos reportados, aunque si el contribuyente parte de una relación patrimonial anterior, las erogaciones bien podrían provenir del mismo.
- **Instituir una contabilidad patrimonial.** Como sucede en las entidades económicas, es recomendable establecer una mecánica no sólo de control, sino también de registro en las cuestiones patrimoniales. Llevar una contabilidad con enfoque patrimonial permite la sistematización e identificación formalizada de los movimientos, independientemente del control desde el punto de vista económico del contribuyente.

Como quedó de manifiesto, el tema de discrepancia fiscal es muy delicado para todas las personas físicas, obligándolas a llevar un estricto control y soporte documental de los ingresos que perciben, de las erogaciones realizadas y de los movimientos financieros que llevan a cabo.

Es importante que como asesores de los contribuyentes informemos a nuestros clientes de la responsabilidad que implica llevar en forma ordenada sus finanzas personales, ya que de no hacerlo podría generarse una situación de discrepancia fiscal, sin que su origen sea la omisión de ingresos, con las consecuentes sanciones previstas por la ley.

Es recomendable que, en forma anual, se lleve a cabo un ejercicio para medir el riesgo de cada persona y verificar si esta se encuentra ante una posible discrepancia fiscal; es decir, obtener la documentación e información necesaria para sustentar su origen, con el fin de que evitar contingencias.

CAPÍTULO V. CASO PRÁCTICO.

5.1 Metodología de la investigación.

Los métodos que se utilizaron en esta investigación según la forma de abordar el tema fue el método descriptivo, ya que éste tiene como finalidad definir, clasificar, catalogar o caracterizar el objeto de estudio, en nuestro caso particular, la discrepancia fiscal. Y así mismo el método deductivo, ya que se ya que realizó un análisis general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para después aplicarlo de forma particular a las personas físicas.

La finalidad de utilizar estos métodos es analizar el procedimiento de discrepancia fiscal que aplican las Autoridades Fiscales a las Personas Físicas que realizan actividades empresariales en el Régimen General.

Planteamiento del problema.

Es muy común que una persona física, sin importar su régimen fiscal o inclusive cuando no esté registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda pueda tener en un ejercicio fiscal erogaciones o gastos superiores a sus ingresos.

Cuando una persona física, aún cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), realice en un año de calendario erogaciones superiores a los

ingresos que hubiese declarado en ese mismo año, se está ante la presencia de una discrepancia fiscal. En principio, este hecho hace presumir a las autoridades de la existencia de ingresos que no se declararon.

Lo que en principio puede entenderse como una pérdida financiera para la persona, para efectos fiscales puede dar lugar a una discrepancia fiscal, generando con ello problemas importantes para las personas físicas y poniendo en riesgo su patrimonio.

Se establece el procedimiento para que las autoridades fiscales puedan comprobar el origen de los ingresos de las personas físicas cuando realicen erogaciones o gastos en un año mayores a sus ingresos.

Se considerarán erogaciones los gastos, compra de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito. Se presumirá que son ingresos, cuando quienes realicen las erogaciones no estén inscritas en el RFC o no presenten las declaraciones que les correspondan, en este caso las autoridades fiscales los inscribirán en dicho Registro en el régimen General de las actividades empresariales y profesionales.

Cuando se compruebe la discrepancia ésta se entenderá que es un ingreso gravado, se calculará el impuesto con la tarifa de las personas físicas y se emitirá la liquidación respectiva al contribuyente.

En este sentido, las autoridades fiscales han dirigido su fiscalización hacia las personas físicas aplicando el procedimiento de la discrepancia fiscal y con ello la determinación de créditos fiscales para dichas personas, motivando estos precisamente por la discrepancia de sus ingresos contra sus erogaciones, e inclusive señalando que existe delito de defraudación fiscal.

También es importante señalar, que toda aquella salida de dinero que realice una persona, no importando si dicha erogación fue deducible o no, se considera gasto. Por lo que se puede concluir, que el objetivo de conocer todas las erogaciones efectuadas por una persona física es el de conocer su capacidad económica.

Justificación.

Como quedó de manifiesto anteriormente, el tema de discrepancia fiscal es sumamente importante para las personas físicas ya que va relacionado directamente a su patrimonio personal, el cual puede quedar frontalmente descubierto ante una revisión de ésta naturaleza por las autoridades al ejercer sus facultades de comprobación.

Es importante que como asesores de los contribuyentes informemos debidamente a nuestros clientes de la responsabilidad que tiene de llevar en forma adecuada y clara

sus finanzas personales, ya que el no hacerlo pudiera generar cargas fiscales y sanciones indeseables, así como poner en riesgo su patrimonio personal.

De igual manera, que cada fin de ejercicio fiscal conjuntamente con la elaboración de la declaración anual de la persona física se lleve a cabo un ejercicio para medir el riesgo de estar ante una situación de discrepancia fiscal o en su caso, obtener la documentación e información para sustentar el origen de esa posible discrepancia y en general de los recursos utilizados para realizar las erogaciones, con el fin de evitar en lo posible esta situación.

En los últimos años, las autoridades fiscales han dirigido la fiscalización, con mayor intensidad, hacia las personas físicas, vinculando la información entre las operaciones realizadas por estas personas y las empresas. Son diversos los conceptos vinculantes, por ejemplo: préstamos, pago de intereses, dividendos distribuidos, aportaciones de capital y, en general, cualquier tipo de contraprestación.

Además, existen diversas fuentes por medio de las cuales las autoridades obtienen información para detectar los ingresos percibidos por personas físicas; tal es el caso de los reportes que proporcionan las entidades financieras, las declaraciones presentadas por los notarios, las diversas declaraciones informativas a las que están sujetas las personas morales, los comprobantes fiscales digitales, etcétera.

De igual forma, mediante el programa de fiscalización para la detección de depósitos realizados en efectivo como consecuencia de la aplicación del Impuesto a los

Depósitos en Efectivo (IDE), las autoridades fiscales han identificado diversos ingresos no declarados por los contribuyentes, emitiendo las famosas cartas invitación para el pago del impuesto que corresponda.

Es evidente que las autoridades fiscales cuentan con diversos mecanismos para detectar signos de capacidad contributiva de las personas físicas, con los cuales están en la posibilidad de determinar, en forma directa o de manera presuntiva, la omisión del pago de impuestos.

En este sentido, la discrepancia fiscal prevista por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) otorga un mecanismo de comprobación para que la autoridad fiscalizadora pueda atribuir una presunción de ingresos a los contribuyentes personas físicas, esta presunción se actualiza, en principio, cuando una persona física realiza en un ejercicio erogaciones mayores a los ingresos declarados.

Si bien es cierto que la discrepancia fiscal puede presentarse como un signo de riqueza de las personas que no han declarado la totalidad de los ingresos que perciben, también puede producirse por falta de soporte y control adecuado de la procedencia de los ingresos y movimientos financieros que realiza, generando repercusiones económicas importantes y poniendo en riesgo su patrimonio.

Las autoridades fiscales no pueden unilateralmente determinar que una persona física cae en discrepancia fiscal sólo porque está gastando más de lo que declaró como ingresos ante Hacienda. Es por ello, que resulta indispensable que las

personas físicas lleven un control de sus ingresos y erogaciones, para evitar riesgos innecesarios ante una presuntiva por parte de las autoridades fiscales en materia de discrepancia fiscal y, en su caso, contar con elementos que permitan desvirtuarla, lo cual representará un parteaguas en cuestiones de control y orden que deben establecer las personas.

Objetivo general.

Análisis de la discrepancia fiscal que aplican las Autoridades Fiscales a las Personas Físicas que realizan actividades empresariales en el Régimen General.

Objetivos específicos.

1. Conocer qué es la discrepancia fiscal, a quien le aplica, cómo hace la autoridad fiscal para determinar el monto de los ingresos de un contribuyente en comparación con las erogaciones realizadas.
2. Analizar cuáles son las consecuencias y sanciones en materia fiscal y penal de caer en discrepancia fiscal y no comprobar el origen de dicha discrepancia, así como también de qué formas puede evitar el contribuyente caer en éste supuesto, y qué documentos o acciones le pueden servir como soporte en dicha situación para aclarar las presunciones de la autoridad.

3. Identificar cuáles ingresos se consideran exentos, y cuál es el procedimiento de notificación de discrepancia fiscal por parte de la autoridad fiscal, y de igual manera las recomendaciones a seguir una vez que el contribuyente ha caído en éste supuesto y debe aclarar el origen de los recursos.

Hipótesis.

“La falta de un análisis de la discrepancia fiscal que aplican las Autoridades Fiscales a las Personas Físicas que realizan actividades empresariales, pueden provocar una disminución en su patrimonio”.

Técnicas de investigación utilizadas.

Se realizó investigación bibliográfica en libros, leyes, reglamentos, diarios, decretos. Así mismo se consultaron diferentes páginas de internet, foros, talleres, cursos y conferencias.

5.2 “Análisis de la discrepancia fiscal que aplican las Autoridades Fiscales a las Personas Físicas que realizan actividades empresariales en el Régimen General”.

La autoridad fiscal cuenta con elementos fundamentados y bien establecidos para poder determinar omisiones en el pago de impuestos por parte de las personas físicas. Con la reforma fiscal para 2014 se refuerza la figura de discrepancia fiscal con nuevos enfoques de fiscalización, al dotar de mecanismos y facultades a las autoridades fiscales, los cuales permitirán facilitar su actividad de fiscalización.

El objetivo principal de este análisis es dar a conocer los lineamientos sobre la facultad con la que las autoridades fiscales cuentan para poder realizar auditorías a las personas físicas, y determinar discrepancias entre sus ingresos y sus erogaciones.

Una auditoría fiscal es el examen para corroborar si el contribuyente ha valorado y declarado su deuda tributaria y ha cumplido otras obligaciones de acuerdo con las leyes tributarias y el sistema fiscal en general.

Anteriormente, hemos analizado qué conceptos se consideran ingresos, y cuáles se consideran gastos. En base a esto, la discrepancia fiscal se define como la diferencia o desigualdad entre los ingresos y gastos que recibe o realiza una persona física, en otras palabras, es la incongruencia entre erogaciones realizadas e ingresos declarados.

La adquisición de bienes, los gastos y los depósitos en cuentas bancarias o tarjetas de crédito, se presumen ingresos cuando, la persona física no está inscrita en el RFC o declare menores ingresos que dichas erogaciones; excepto cuando sean traspasos

entre cuentas propias o para realizar inversiones, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por adquisición de bienes, o cuando sean donativos entre cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.

Para poder realizar la confronta entre los dos conceptos base de la discrepancia la autoridad requiere conocer las salidas de dinero, es decir los gastos que realizo durante el mismo periodo.

Dichos gastos, se consideran aun cuando no cumplan requisitos fiscales y estén o no declarados, pues no se trata de encontrar una deducción fiscal, sino de determinar el monto total de las erogaciones realizadas por una persona dentro de un ejercicio fiscal, con el fin de conocer su capacidad económica.

Esto implica que todas las personas consumistas son susceptibles de la discrepancia fiscal ante la revisión de la autoridad fiscal, por lo que se debe tener el conocimiento de las implicaciones que conlleva el uso de “dinero plástico”, de los préstamos o de lo que se declara y lo que no. Ya que es más difícil obtener información de los gastos realizados con dinero en efectivo pues no queda registrado en su totalidad, en cambio, es más fácil obtener los movimientos realizados con cheque, transferencias de fondos, tarjetas de crédito o de débito, monederos electrónicos, debido registro y relación de las mismas con el contribuyente, es por esto que todas las áreas del gobierno traten de desalentar el uso del dinero en efectivo, el cual se pretende que a la brevedad posible sea cosa del pasado.

Ahora bien, para efecto de ejemplificar la discrepancia fiscal, se presenta el siguiente caso:

CASO No. 1 No es sujeto de discrepancia fiscal.

Total de ingresos declarados en el ejercicio		\$ 1,000,000.00
Gastos	410,000.00	
(+) Adquisiciones de bienes	230,000.00	
(+) Depósitos en cuentas de cheques e inversiones	170,000.00	
(=) Total de erogaciones	<u> </u>	<u>\$ 810,000.00</u>
(=) Diferencia		\$ 190,000.00

CASO No. 2 Sujeto de discrepancia fiscal.

Total de ingresos declarados en el ejercicio		\$ 1,000,000.00
Gastos	640,000.00	
(+) Adquisiciones de bienes	320,000.00	
(+) Depósitos en cuentas de cheques e inversiones	170,000.00	
(=) Total de erogaciones	<u> </u>	<u>\$ 1,130,000.00</u>
(=) Diferencia		-\$ 130,000.00

Para que la autoridad fiscal pueda establecer la presuntiva de discrepancia fiscal a cualquier persona requiere de cierta información.

Es innegable que dicha autoridad en la actualidad cuenta con diversos mecanismos para detectar signos de capacidad contributiva de las personas físicas o de omisión de información, con los cuales están en la posibilidad de determinar de manera presuntiva, la omisión del pago de impuestos que hubiera correspondido cubrir.

Ejemplos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual de una persona física con actividad empresarial.

Supuesto #1

Ingresos efectivamente cobrados		3,545,920
(-) Ingresos exentos, en su caso		
(=) Ingresos acumulables gravados		3,545,920
(-) Deducciones autorizadas		3,145,362
Compras	1,701,235	
Gastos de operación	1,349,800	
Gastos financieros	94,327	
Gastos no deducibles		
(=) Resultado fiscal.		400,558
(-) PTU pagada		
(-) Pérdidas fiscales actualizadas		
(=) Utilidad gravable por actividades empresariales		400,558
(-) Deducciones personales		
(=) Base previa del impuesto		400,558
(-) Estímulo fiscal por pago de colegiaturas		
(=) Base del impuesto		400,558
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR.		
(=) Impuesto del ejercicio a cargo.		76,018

(-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.	62,702
(-) Retenciones	
(=) ISR a cargo o a favor del ejercicio.	13,316

Supuesto #2

Ingresos efectivamente cobrados	3,545,920
(-) Ingresos exentos, en su caso	-
(=) Ingresos acumulables gravados	3,545,920
(-) Deducciones autorizadas	3,634,962
Compras	1,701,235
Gastos de operación	1,349,800
Gastos financieros	94,327
Gastos no deducibles	489,600
(=) Resultado fiscal.	(89,042)
(-) PTU pagada	
(-) Pérdidas fiscales actualizadas	
(=) Utilidad gravable por actividades empresariales	
(-) Deducciones personales	
(=) Base previa del impuesto	(89,042)
(-) Estímulo fiscal por pago de colegiaturas	
(=) Base del impuesto	(89,042)
(↓) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la LISR.	
(=) Impuesto del ejercicio a cargo.	
(-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.	
(-) Retenciones	
(=) ISR a cargo o a favor del ejercicio.	0.00

Como podemos observar en el supuesto #1 la persona física tuvo más ingresos que deducciones, por lo tanto, tiene una utilidad fiscal y se le determina un impuesto a

cargo. Sin embargo, en el supuesto #2 los gastos no deducibles hacen que la persona tenga más deducciones que ingresos, por dicha diferencia, la cual es considerada la presuntiva de discrepancia fiscal, la autoridad determinará un crédito fiscal con sus respectivas actualizaciones y recargos.

Procedimiento de inconformidad del contribuyente.

Al establecer presuntivamente discrepancia fiscal en base a una confronta de operaciones, la autoridad fiscal estará obligada a notificar al contribuyente de conformidad con el art. 91 de la LISR para de esta manera continuar con el procedimiento del mismo, con el fin de comprobar que dicha presunción es correcta, por tanto debe:

- I. La autoridad deberá comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con los ingresos declarados por el contribuyente, lo cual debe notificar al mismo, así como la información que utilizó y el medio por el cual se obtuvo.
- II. Notificado y enterado el contribuyente cuenta con un plazo determinado para realizar un escrito de inconformidad y ofrecer las pruebas y documentación convenientes que prueben el origen de la discrepancia.

Dicho plazo fue modificado dentro de la Reforma, en el 2013 se contaba con un total de treinta y cinco días para realizar la entrega del escrito y de las pruebas, lo cual para 2014 se redujo a veinte días a partir del día siguiente de la notificación, para

dicha presentación, de igual manera dentro del art. 91 de la LISR 2014 se establece que la autoridad podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente por una sola ocasión, la cual deberá presentar en los términos del artículo 53, inciso c) del CFF, el cual establece que se contarán con quince días contados a partir del día siguiente a que surta efecto la solicitud.

Para poder responder a dicha notificación, el contribuyente debe almacenar todos los comprobantes con relación a los gastos realizados en un año calendario, ya que con estos puede proporcionar las pruebas requeridas y necesarias para su inconformidad ante la autoridad y de esta manera no ser sujeto de un crédito fiscal.

En caso de ser una persona no inscrita al RFC la cual pretenda dar respuesta al oficio que se le notifique en términos de la fracción I del art. 91 de la LISR, no podrá presentar su escrito de respuesta, ya que la autoridad fiscal podrá rechazarla por no contener su clave del RFC, con lo cual automáticamente la discrepancia fiscal se estimará ingreso, formulándose la liquidación o crédito fiscal respectivo, por lo cual deberá realizar su inscripción al RFC para poder hacer entrega del escrito de inconformidad y realizar la presentación de pruebas convenientes.

Las razones que la persona física tiene para inconformarse contra el resultado de la comprobación realizada por la autoridad, resultado que concluyó que existe discrepancia fiscal, ya que las erogaciones realizadas en un año de calendario fueron superiores a los ingresos declarados en ese mismo año, solo pueden ser dos; están

mal calculadas las erogaciones realizadas o es equivocada la cifra que se maneja como monto de los ingresos declarados.

Pero de igual manera, puede existir el caso en que al no estar obligado a realizar declaración o tener ingresos exentos, las personas no se preocupan por el control o administración de sus ingresos contra sus gastos, ni de notificar de manera voluntaria a la autoridad de los movimientos que realicen.

Tanto las personas físicas, inscritas y no inscritas al RFC deberán tener documentación que compruebe el origen de la discrepancia, los cuales son comprobantes de ingresos, talones de cheques, recibos de nóminas, estados de cuenta, entre otros que presentará ante la autoridad para no ser acreedor a un crédito fiscal, el cual lo impacta económicamente.

- III. En caso de que no se presente un escrito de inconformidad o no se pruebe el origen de los gastos por los cuales se genera la discrepancia, dicho monto se considerará como ingreso para el contribuyente, el cual se estimará de acuerdo al art. 152 de la LISR y se determinará el impuesto correspondiente para su liquidación respectiva, el cual por ser de manera extemporánea se la aplicarán actualizaciones, recargos y en su caso multas correspondientes aumentando su importe.

En caso de que la persona física reconozca que existe discrepancia fiscal, ya que realizó gastos mayores a sus ingresos, tiene la posibilidad de presentar un escrito

para hacer de conocimiento de la autoridad el origen de la misma, dicho origen puede ser por ingresos exentos de conformidad con la ley, por lo que no se determinaría crédito fiscal a su cargo.

En relación a los gastos efectuados por las personas físicas de acuerdo al art. 91 de la LISR también se tomarán en cuenta las que realicen por medio de tarjetas de crédito, las cuales son una gran forma de financiamiento para la mayoría de la población, aumentando la posibilidad de notificaciones por presunción de discrepancia fiscal. Esto debido a que en la actualidad la mayoría de las personas utilizan algún tipo de producto bancario como lo son tarjetas de débito para sus ahorros, tarjetas de crédito con instituciones o tiendas departamentales, créditos automotrices e hipotecarios, lo cual se ha llegado a denominar como “dinero plástico”.

El endeudamiento de las personas conlleva a determinar que en relación a la discrepancia fiscal no en todos los casos representa riqueza de las personas que no han declarado como debían, sino también se puede producir por la falta de ingresos y control de los mismos, lo cual lleva al uso de dinero plástico, generando repercusiones en las finanzas y arriesgando el patrimonio de las mismas personas e incluso su familia, tanto por el alto porcentaje de intereses como por el riesgo de una revisión fiscal.

CONCLUSIONES.

Actualmente las autoridades supervisan todas las operaciones que se celebran ante notarios y corredores públicos, jueces y en general ante cualquier fedatario público, para investigar el origen del dinero y de los bienes manejados en las operaciones; se vigilan todas las transacciones que se realizan en el sistema financiero investigando y dando seguimiento a las operaciones efectuadas con tarjetas de crédito, de débito, monederos electrónicos, etc., por lo que cualquier salida de dinero que modifique el patrimonio especialmente en las personas físicas inscritas en el RFC, será considerada como una erogación para efectos de la discrepancia fiscal.

Lo anterior obliga a que todas las personas físicas, incluidos los servidores públicos, se empeñen en llevar una conducta económica y fiscal impecable, para no incurrir en discrepancia fiscal, si es que queremos conservar nuestro patrimonio, tranquilidad y sobre todo, nuestra libertad, debido a que todos nos encontramos bajo la vigilancia de la autoridad fiscal.

Todas las personas físicas inscritas en el RFC, incluidos los socios o accionistas de las personas morales, deben declarar ingresos suficientes que justifiquen su nivel de vida y las erogaciones que realizan, especialmente las que dejan huella como lo son las celebradas ante fedatarios públicos, adquisiciones de vehículos, depósitos en instituciones del sistema financiero, así como los pagos de servicios telefónicos, suministro de energía eléctrica, pago de predial, entre otros, se justifiquen.

Las personas físicas no inscritas en el RFC, que por lo mismo no declaran ingresos ni pagan impuestos, incurrirán de manera inevitable en discrepancia fiscal, a menos que obtengan ingresos exentos que pueden comprobar documentalmente.

El tema de discrepancia fiscal es muy delicado para todas las personas físicas pues las obligan a llevar un estricto control y soporte documental de los ingresos que perciben, de las erogaciones realizadas y de los movimientos financieros que llevan a cabo. Cuando se le atribuye discrepancia fiscal, por haber declarado erogaciones superiores a los ingresos obtenidos en un mismo ejercicio, rápidamente se le aplica el procedimiento contenido en el artículo 91 de la LISR, el cual cuenta con tres etapas que deberán desarrollarse debidamente.

Una vez que las autoridades tienen en sus manos la declaración de contribuyente comprobarán la discrepancia; para lo cual, compararán las erogaciones realizadas con los ingresos que declaró para verificar si existe una incongruencia entre ambos, aquí las autoridades se llenan de información de los gastos realizados por el contribuyente que es proporcionada por las personas que están obligadas a informar, y con ello verifican si es que declaró correctamente sus erogaciones.

El contribuyente podrá inconformarse con el resultado y lo hará mediante un escrito dirigido a las autoridades fiscales ofreciendo las pruebas que comprueben lo contrario al resultado, o aclaren el origen de la discrepancia, respetando en todo momento los plazos que la ley establece.

La última etapa es cuando surge la liquidación que se realiza cuando el contribuyente no formula inconformidad o no prueba el origen de la discrepancia, motivo por el cual, se hace acreedor a la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida, que deberá satisfacer dentro de los 25 días siguientes a la notificación.

Si dentro de ese plazo no interpuso algún medio de defensa, o solicitó alguna facilidad de pago, ni hubiese garantizado el interés fiscal, el pago podrá ser exigido mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En materia tributaria, los contribuyentes cuentan con 3 medios de defensa contra actos o resoluciones de las autoridades fiscales, mismas que podrán interponer cuando se vean lesionados en sus intereses jurídicos. El primero de ellos es el Recurso de Administrativo de Revocación, de carácter optativo, normado por el Código Fiscal de la Federación y se interpone ante la misma autoridad que emitió la resolución o acto que se impugne, quien deberá hacer un nuevo examen de dicho acto o resolución que es impugnado.

Otro medio optativo para el contribuyente es el juicio nulidad, que se interpone ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual anteriormente se encontraba contemplado en el Código Fiscal de la Federación y actualmente por su propia ley. que lleva por nombre Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su plazo de interposición es de 45 días hábiles siguientes a que surtió efecto la notificación del acto o la resolución que se impugne.

Y como último medio de defensa está el juicio de amparo, interpuesto ante el poder judicial que permite contrarrestar los actos de las autoridades fiscales considerados ilegales o anticonstitucionales, que causen agravios al particular en su persona o en sus derechos; éste se encuentra fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles y su plazo de interposición de demanda es de 15 días hábiles.

Es importante que como asesores de los contribuyentes informemos a nuestros clientes de la responsabilidad que implica llevar en forma ordenada sus finanzas personales, ya que de no hacerlo podría generarse una situación de discrepancia fiscal, sin que su origen sea la omisión de ingresos, con las consecuentes sanciones previstas por la ley.

Es recomendable que, en forma anual, se lleve a cabo un ejercicio para medir el riesgo de cada persona y verificar si ésta se encuentra ante una posible discrepancia fiscal; es decir, obtener la documentación e información necesaria para sustentar su origen, con el fin de que evitar contingencias.

La discrepancia fiscal deberá ser castigada como delito de defraudación fiscal equiparable cuando las personas físicas presenten en sus declaraciones deducciones falsas o ingresos menores a los que realmente percibieron, o también a toda aquella persona que perciba ingresos por honorarios, dividendos, o por la prestación de un servicio personal independiente, o por la realización de actividades

empresariales, y éstas hayan manifestado erogaciones superiores a los ingresos percibidos en un ejercicio fiscal.

La defraudación fiscal es un delito que contempla el uso del engaño o aprovechamiento de errores y la omisión total o parcial del pago de alguna contribución o la obtención de un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

Las autoridades tributarias lo que buscan a través de la discrepancia fiscal es detectar la posible omisión de ingresos por parte de las personas físicas, que si en un momento determinado no logran comprobarla ante las autoridades fiscales inmediatamente se convierte en defraudación fiscal.

De todo lo anterior puedo concluir con las siguientes recomendaciones para la protección de su patrimonio y así evitar una discrepancia fiscal y pueda tipificarse como delito equiparable a defraudación fiscal.

- Estar Inscrito en el R.F.C.
- Estar debidamente registrado su domicilio fiscal.
- Presentar anualmente y debidamente su declaración anual.
- Pagar sus impuestos conforme a lo que dicten las disposiciones fiscales.
- Tener plenamente identificados los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.

- Utilizar las tarjetas de crédito y de tiendas departamentales con discreción y debidamente, así como no efectuar erogaciones por cuentas de terceros, incluyendo familiares.
- No depositar la nómina a una persona para que luego ella les pague a todos los trabajadores.
- Declarar la venta de casa habitación, herencias y legados, así como viáticos depositados a su cuenta bancaria
- Evitar hacer traspasos bancarios entre familiares o recibir de amigos o conocidos.
- Declarar las donaciones, préstamos y premios.
- Diseñar alternativas para generar ingresos exentos de Impuestos y declararlos debidamente.
- Guardar y conservar la contabilidad, así como los comprobantes fiscales hasta por un término de 5 años.

BIBLIOGRAFÍA.

- CAMACHO Fuerte Raúl, La Discrepancia Fiscal VS. Ley PIORPI, Grupo Editorial TEGRA, México, 2013.
- Diccionario de la Real Academia Española.
- INSTITUTO Mexicano de Contadores Públicos, Ley de ISR 2015 texto y comentarios, Comisión Fiscal, 11ª edición, México, 2015.
- PÉREZ Chávez José, Fol Olguín Raymundo, Taller de prácticas fiscales, TAX Editores Unidos, 2ª edición, México, 2015.
- SMITH Adam, Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición en español del FCE 1958, 19ª reimpresión, México, 2014.
- ZAVALA Aguilar Gustavo, Hermenéutica Fiscal, la interpretación de las disposiciones fiscales, Dofiscal Editores, México, 2003.

Hemerografía:

- CHÁVEZ Borrego Ignacio, “Discrepancia fiscal: Comentarios acerca de su control y vigilancia”, en: Revista Puntos Finos, diciembre 2012, México.
- HERNÁNDEZ Cota José Paul, “La Discrepancia fiscal”, en: Revista Fisco Actualidades, Núm. 2013-3, febrero de 2013, México.

Internet:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Ley del Impuesto Sobre la Renta. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013. Última Reforma DOF 18-11-2015. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08-10-2015. Dirección electrónica: www.dof.gob.mx
- Ley del Impuesto al Valor Agregado. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978. Última Reforma DOF 11-12-2013. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04-12-2006. Última reforma DOF 25-09-2014. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980. Última reforma publicada DOF 18-11-2015. Cuotas actualizadas por Acuerdo DOF 24-12-2015. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx

- Código Fiscal de la Federación. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981. Última reforma DOF 18-11-2015. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2014. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Código de Comercio. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889. Última reforma DOF 07-04-2016. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Código Civil Federal. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Últimas reformas DOF 24-12-2013. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Código Penal Federal. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma DOF 12-03-2015. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Ley Federal de Competencia Económica. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012. Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

- Ley de Coordinación Fiscal. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978. Última reforma publicada DOF 18-07-2016. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Ley del Servicio de Administración Tributaria. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995. Última reforma publicada DOF 17-12-2015. Dirección electrónica: www.diputados.gob.mx
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015. Dirección electrónica: www.dof.gob.mx